

UNA EXPOSICIÓN DEL ARZOBISPO DE SANTIAGO
DE COMPOSTELA, JOSÉ, CARDENAL MARTÍN DE HERRERA,
ORIGEN DE LA *CONDITAE A CHRISTO*, 8 DICIEMBRE 1900

POR

EUTIMIO SASTRE SANTOS

Universidad Urbaniana, Roma

RESUMEN

El arzobispo de Santiago de Compostela, José card. Martín de Herrera expone al card. Rampolla, Secretario de Estado, las dificultades que encuentra en el gobierno de los nuevos institutos femeninos de votos simples, 1897. Pide una intervención de la Santa Sede que regule sus fundaciones y las relaciones jurídicas entre los diocesanos y la madre general. La respuesta de la Santa Sede será la *Conditae a Christo* en 1900. El trabajo estriba sobre documentación vaticana y del arzobispado de Santiago de Compostela.

PALABRAS CLAVE: Institutos Religiosos, José Martín de Herrera, Santiago de Compostela, Galicia, Vida Religiosa, Clero, Siglo XIX, Conditas a Christo, Derecho Canónico.

ABSTRACT

The Archbishop of Santiago de Compostela, José card. Martín de Herrera, exposes the card. Rampolla, Secretary of State, the difficulties of the government of the new feminine institutes of simple vows in his diocese, 1897. He request that the Holy See regulates theirs foundations and the juridical relationships among the diocesan ones and the general mothers. The Holy See will give an answer to the whole Church with the *Conditae a Christo* in 1900. This paper rests on Vatican documentation and of the Archdiocese of Santiago de Compostela.

KEY WORDS: Religious Institutes, José Martín de Herrera, St. James of Compostela, Galicia, Religious Life, Clergy, 20th. Century, Conditae a Christo, Canon Law.

Iglesia en Galicia
Hispania Sacra 54 (2002)

INTRODUCCION

1. Origen de este artículo y explicación del título

De agresión directa podría calificarse imponer la lectura de un trabajo sobre la *Conditae a Christo*. ¿A qué lector de Hispania Sacra puede interesar una constitución de León XIII, vieja un siglo, y en la expectativa del tercer milenio? El circunstanciado título pretende suscitar el interés por el tal Documento y transformar la agresión en un cortés servicio. Fuerza es rescatar la memoria de esta Constitución apostólica de superlativa importancia en la historia de la vida religiosa. Añádase a ello su origen hispano, y aún local de Galicia, tierra tan fértil en fundaciones monásticas, como estéril en «nuevos institutos» de votos simples. Que la solución del caso gallego fuera el origen de la *Conditae a Christo*, no entraba en un razonable discurso histórico; pero así fue.

La razón primera de la *Conditae a Christo* estuvo en la Exposición dirigida por el compostelano Martín de Herrera, al secretario de Estado, card. Rampolla¹. Exposición, palabra en desuso, tanto quiere decir como la «comunicación que se hace a una autoridad pidiendo o reclamando una cosa». Aunque al escrito de Martín de Herrera más conviene lo de representación: «petición apoyada en razones que se dirige a un superior»; un legítimo derecho hispánico contra la autoridad no bien informada². Y exactamente esto hizo Martín de Herrera: informar mejor y pedir a un superior, el card. Rampolla, que solicitara, incluso de Nuestro Señor Padre el papa León XIII, la solución de los conflictos que los «nuevos institutos» femeninos de votos simples ocasionaban en su archidiócesis. Y todo ello apoyado en graves razones, jurídicas, de mentalidad, económicas. Y de decoro y vergüenza también.

El 16 de junio de 1897 y en Santiago firmó Martín de Herrera su Exposición³. No obtuvo respuesta. No la encontraban en Roma. Y cuando, por fin, tres años más tarde la hallaron, en 1900, el mismo León XIII respondió a la

¹ Apéndice documental, n. 3.

² M. J. DE AYALA, «Representación» en, *Diccionario de gobierno y legislación de Indias*, Madrid 1995, XII, 341-342, como tenían que ser enviadas las representaciones; las representaciones de los misioneros jesuitas sobre los «ritos chinos» no fueron recibidas por el delegado pontificio, Mailard de Tournon, ni después, con las consecuencias subsiguientes, CLEMENTE XI, const. *Ex illa die*, 19 marzo 1715; M. REVUELTA GONZALEZ, *Los ritos chinos y los jesuitas en el siglo XVIII según la documentación franciscana*, en *Miscelánea Comillas*, 54 (1996)143-173; J. RUIZ DE MEDINA, *Fusión de culturas en los extremos de Eurasia*, en *Archivum Historicum Societatis Iesu*, 66 (1997)167-184; la cuestión se planteó antes del 1631, un decreto del Santo Oficio del 25 enero 1615, *La apertura del archivo del Santo Oficio y su relación con el archivo de Propaganda Fide, enero 1998*, en *Euntes Docete*, 51/2-3 (1998)179-207, nota 4.

³ Apéndice documental, n. 3.

Iglesia entera, Santiago de Compostela incluida, y con una constitución apostólica: la *Conditae a Christo*. Tres años de trabajos, muy justificados, y que bien merecieron sus penas y trabajos.

El centenario de la *Conditae a Christo* obliga su rescate, pues su valor desborda la geografía local gallega y la general hispana. Tres títulos apellidaron sucesivamente la Causa. Comenzó siendo *Compostellana*, se trocó después en *Romana-Compostellana*, para quedar en sólo *Romana* y alcanzar así la geografía de la Iglesia universal.

2. Objeto y límites

El título de este trabajo delimita el tema: declarar el origen hispano de la *Conditae a Christo*. Fácil sería desempeñarse de él aduciendo un par de documentos con el adorno de una glosa⁴; y el todo quedaría reducido a una seca y enteca analística. Empero la simple presencia de la *Conditae a Christo* atraílla, por pura necesidad, la variedad de cuestiones, que plantearon los «nuevos institutos» de votos simples; un fértil tema historiográfico, civil y eclesiástico, de la sociedad liberal (1830-1918). Y si la pura analística envilecería el tema, acometer todas sus cuestiones lo confundiría, amén de que crecido habría de ser el número de páginas necesario. Forzoso es fijar los límites del tema.

El proceso de formación de la *Conditae a Christo* (1897-1900) se sedimentó en una treintena de documentos. Naturalmente aquí y ahora ni aún siquiera un simple regesto los puede recoger; sólo se reproducen varios de ellos, los precisos, pues todos serían como «los árboles que impiden ver el bosque»⁵. Interesa la documentación hispana del origen de la *Conditae a Christo*, no la documentación romana de su formación; ésta se ofrece al curioso lector en otro lugar⁶. La reflexión sobre ambas documentaciones, hispana y romana, conduciría a situar con probanzas, y de una vez por todas, el puesto de la *Conditae a Christo* en la evolución jurídica de los institutos religiosos⁷; puesto, salvo más docta opinión, equivocado por una *falsa impostazione della questione giuridica dipendente da erronea diagnosi storica*⁸. Cuestión de alto bordo que también es preciso dejar⁹. En fin, la *Conditae a Christo* ofrece material

⁴ Apéndice documental, nn. 3, 9.

⁵ Apéndice documental, nn. 4-7, 10-11.

⁶ En la revista *Claretianum* en su número del 2000.

⁷ Mi parecer, en el manual *La vita religiosa nella storia della Chiesa e della società*, Milano 1997, 858-878.

⁸ Expresión calcada sobre E. BETTI, «Falsa impostazione della questione storica dipendente da erronea diagnosi giuridica», en *Studi in onore di Vincenzo Arangio-Ruiz*., Napoli 1953, IV, 81-125.

⁹ Puede verse en el boletín *Informations-Scris* en su volumen del 2000.

digno y suficiente para una aseada monografía, que la ley del mercado rechaza; suprema ley, que sólo consiente estudios fragmentados.

Tolérese un escrúpulo más. El calificativo de «nuevos institutos» de votos simples supone la existencia de unos similares, pero «viejos institutos» precedentes, que lo son las «viejas congregaciones» seculares. Los beaterios en el mundo hispánico, desde Barcelona a las Filipinas, fueron ejemplos de «viejas congregaciones» femeninas de votos simples¹⁰. Y tan sólo se registraron dos «viejas congregaciones» seculares masculinas; España e Hispanoamérica son geografía de frailes¹¹. No será posible esquivar referencias a las «viejas congregaciones» seculares, que en la sociedad liberal se remozaron como «nuevos institutos» de votos simples.

Sin rebasar estos límites fijados, nos reducimos a situar la documentación de la archidiócesis de Santiago en el lugar propio de la evolución jurídica de los «nuevos institutos» de votos simples; inesperado el protagonismo del arzobispo Martín de Herrera. Reflexión sobre documentos particulares que se leen y entienden en el horizonte general de los «nuevos institutos». Queda al investigador local y de cada «nuevo instituto» puntualizar los generales datos de la documentación agavillada.

Se excusa advertir que el estudio de la *Conditae a Christo* (1900) se enmarca en el horizonte historiográfico, europeo e español, de la bisagra del siglo 1897-1903: la invasión del laicismo militante contra los institutos religiosos¹². En España la cuestión de la existencia legal de las corporaciones religiosas conquistó el calificativo de «malhadada», alborotando calles y vecindades antes y después de las funciones teatrales de *Electra*¹³. Circunstancias que no

¹⁰ Beatas y beaterios concepto de manual, *La vita religiosa nella storia della Chiesa e della Società*, Milano 1997; una monografía, *La condición jurídica de beatas y beaterios. Introducción y textos, 1139-1917*, (Monografías, 30), Roma 1997, publicada en 1996 en la revista *Anthologica Annua*.

¹¹ *La madrileña congregación de Misioneros Seculares del Salvador del Mundo y sus primeras constituciones*, en *Hispania Sacra*, 35 (1983) 529-584; F. Martín Hernández, *Los sacerdotes Píos Operarios, formadores del clero español en el s. XVIII*, en *Seminarios*, 11 (1960) 91-126.

¹² L. CAPERAN, *L'invasion laïque. De l'avènement de Combes au vote de la séparation*, Paris 1935, 16, lo curioso es que el «impío Combes», como se decía en España, resulta haber recibido la tonsura y órdenes menores en Albi.

¹³ *Crónica del primer congreso católico nacional español... celebrado en la iglesia de San Jerónimo de Madrid, abril y mayo de 1889*, Madrid 1889, II, 297-305, «Estudiar un sistema permanente para defender y vindicar al clero y a las órdenes religiosas contra las calumnias que se suscitan contra ellos», se consideran de nuevo en Covadonga, inicio de la reconquista; *Existencia legal de las corporaciones religiosas en España*, en *Boletín oficial del Arzobispado de Santiago de Compostela*, 40 (1901) 200-203, 208-218, 230-234, 238-249, lo toma de El Universo, que refuta a El Liberal, 19 febrero 1901, con un apéndice sobre El Heraldo del 23 de marzo, con abundante documentación episcopal; C. ROBLES MUÑOZ, *Frente a la supremacía del Estado. Los católicos y la crisis de la Restauración (1898-1913)*, en *Anthologica Annua*, 34 (1987) 189-305; 36 (1989) 317-490; 37 (1990) 131-252; 38 (1991) 229-333.

influyeron en la gestación de la *Conditae a Christo*, pero sí en la aprobación canónica de los «nuevos institutos»¹⁴.

3. Estado de la cuestión

Preguntar por el estado de la cuestión de la *Conditae a Christo* en España, y aún el de los «nuevos institutos» de votos simples, es un retórico ejercicio. Los hispánicos autores, salvo más informado parecer, sobre esta cuestión no parecen decir ni poco ni mucho; prácticamente no existe, no se ha planteado. Añádase no ser habitual la presencia del derecho en un trabajo de investigación histórica, a pesar de que la historia no sea otra cosa que el derecho y la geografía en acción¹⁵. Los «nuevos institutos» de votos simples y sus protagonistas no han arrancado ni un vótor de rezado en frescos repertorios bibliográficos, eclesiásticos o no eclesiásticos¹⁶. Ni aún siquiera el absoluto predominio sociológico femenino en los «nuevos institutos» ha conquistado entre nosotros un puesto bibliográfico en la decimonona «liberación femenina»¹⁷. Y viejísima es la bibliografía de la mujer monja o hermana¹⁸; especial tema femenino exi-

¹⁴ *La Cruz*, II (1901) 292-293, aprobación pontificia de las Hermanas de la Santísima Trinidad, 11 de abril 1901; 294, de la Compañía de Santa Teresa de Jesús, 16 de julio de 1901; *Boletín... de Compostela*, 40 (1901) 324-325, 10 mayo 1901, Hermanas de la Pureza de María Santísima; 326, 16 abril 1901, Terciarias de San Francisco de Asís; 387-388, Hijas de la Sagrada Familia, 22 junio 1901; 388, Hermanas de Nuestra Señora de las Mercedes, 24 abril 1901, Siervas de San José, 8 julio 1901.

¹⁵ Principio que estructura la obra *La vita religiosa nella storia della Chiesa e della società*, Milano 1997.

¹⁶ M. DEL C. SIMON PALMER, *Escritoras españolas del siglo XIX. Manual bio-bibliográfico*, Madrid 1991; sólo un 5% son religiosas. IDEM, «Notas para una clasificación temática de la literatura femenina española del siglo XIX», en *Varia bibliographica. Homenaje a José Simón Díaz*, Kassel 1988, 631-640, no han entrado todavía; 634, hagiografía; 635, asociaciones; J. M. CUENCA TORIBIO, *La historiografía eclesiástica española contemporánea. Balance provisional a finales de siglo (1976-1999)*, en *Hispania Sacra*, 51 (1999) 355-383, salvo más avisado zahorí he encontrado un solo título y referido a los regulares en p. 382.

¹⁷ Predominio absoluto de las mujeres en los EE. UU., *Notizie statistiche delle missioni di tutti il Mondo dipendenti dalla S. C. de Propaganda Fide*, Roma 1844, 641-673, Pii stabilimenti di donne; *America Settentrionale. Stato attuale delle missioni cattoliche*, L'Esposizione, 18 aprile 1858, 258-261, 417-421; el siglo XIX es el siglo de la hermana de la caridad, L. CARBONERO Y SOL, *Mosaico de sucesos memorables en los diecinueve siglos de la era Cristiana*, en *La Cruz*, I (1901) 38-67, 67, «el siglo del reino de la hermana de la Caridad, sublime, mas no postrera evocación de la inagotable Fe en Cristo»; 59, la destrucción del patrimonio artístico; 61, degüello de los frailes; 63, encendido elogio del padre Claret, a quien trató; la biografía de León Carbonero y Sol (1812-1902) en *La Cruz*, I (1902) 276-345.

¹⁸ Nicolás Antonio incluyó en su *Bibliotheca Hispana Nova* II, 337-347, un *Gynaecium Hispaniae Minervae*; gineceos bibliográficos también presentes en los clásicos repertorios bibliográficos de las órdenes religiosas, un ejemplo, J. QUETIF, - J. ECHARD, *Scriptores ordinis praedicatorum...*, Lutetiae Parisiorum 1731, II, 830-850, *Sacrum gynaecium dominicanum*; excelente la obra de M. SERRANO Y SANZ, *Apuntes para una biblioteca de escritoras españolas...*, Madrid 1903-1905, un número

liado incluso de la novedosa «historia de las mujeres»¹⁹.

Esta posible falta de información bibliográfica no significa que el tema de los «nuevos institutos» sea intonso en España. Existe sobre ellos y sus protagonistas una variada bibliografía: excelente, no tan excelente, y otra, salvo más docto parecer, insubstancial para la historia, pues se pierde entre divagaciones exhornativas y vaciedades más o menos edificantes. No obstante, preparar el material para el proceso de canonización de algunas y algunos de sus protagonistas, exige el rigor histórico de allegar y elaborar la documentación; y formar la *Positio* después. Y se emparejan óptimas y menos óptimas *Positiones*, aunque de las varias que he examinado el aspecto jurídico suele estar ausente. Ciertamente que una parte de la bibliografía sobre temas eclesiales pudiera pertenecer al género de la «literatura gris», difícil de conocer y de adquirir; aunque también la hay, y muy asequible, que no excusa ignorancia²⁰.

A pesar de todo he de confesar que dos dificultades entorpecen el estudio de los «nuevos institutos» de votos simples: la ausencia de su estadística, y el descuido en conocer su identidad jurídica en España y fuera de España.

muy elevado de escritoras españolas lo son religiosas y beatas, delicadísima la obra literaria de Doña Luisa de Carvajal y Mendoza; M. M. RODRIGUEZ SAN VICENTE, *Biblioteca bibliográfica hispánica*. II. *Repertorios por profesiones y otras características personales*, Madrid 1976, 164-174, XXIV. mujeres; no han tenido tanta fortuna las religiosas en la misma colección bibliográfica, M. DE CASTRO Y CASTRO, *Biblioteca bibliográfica hispánica*. VI. *Bibliografía de las órdenes religiosas*, Madrid 1987, 90, una entrada, oblatas; ejemplos de actuales repertorios periódicos, que acumulan general bibliografía femenina, *Bibliographia Internationalis Spiritualitatis*, 26 (1991), De conditione feminili, n. 4046-4087; la revista *Studia moralia*, 32 (1994) 26. Morale de la condition féminine, p. 216-219; la vida religiosa femenina pudiera distorsionarse por obras semejantes a la *Storia laica delle donne religiose*; la bibliografía medieval femenina puede entresacarse, por ejemplo, de los repertorios corrientes, *Medioevo Latino. Bolletino bibliografico della cultura europea dal secolo VI al XIII*, Spoleto 1980-; I. R. H. T., *Bibliographie annuelle du moyen âge tardif... 1250-1500*, Turnhout 1992-.

¹⁹ Historia exclusivista que pudiera desfigurar la única historia, la del ser humano: hombre y mujer; G. POMATA, *Storia particolare e storia universale, in margine ad alcuni manuali di storia delle donne*, en *Quaderni storici*, 74 (1990)341-385; T. VINYOLE, *La informatización de fuentes para la historia de las mujeres. Proyecto para la realización de una base de datos documental*, en *Boletín Anabad*, 41 (1991) 141-152, un vastísimo proyecto bajo la advocación de una mujer del tiempo carolingio, Douda, autora del *Liber manualis* (841-642) dirigido a su hijo; «Historia de las mujeres» que incluso en cinco volúmenes puede haber negado un capítulo a las monjas, G. DUBY, - M. PERROT (dir), *Storia delle donne in Occidente*. Bari 1991, al final de cada volumen la bibliografía; una referencia indirecta al mundo monástico femenino parece encontrarse en el volumen: *Dal Rinascimento all'età moderna*, Bari 1991, 156-200, «Vergini e madri tra cielo e terra», se presenta, p. 194 como «un breve viaggio di ricognizione»; y ausentes las monjas y los «nuevos institutos» de los volúmenes, *L'Ottocento*, Bari 1991, e *Il Novecento*, Bari 1993, es probable que una semejante historia de la mujer occidental haya descuidado el cristianismo, y la posición central en él de la mujer y de la Virgen Madre, María.

²⁰ Un posible ejemplo de «literatura gris», por desgracia, J. M. PRUNES, *Bernardo Boil. Primo delegato apostolico nel Nuovo Mondo (datos, interrogantes y documentos olvidados)*, en *Bollettino ufficiale dell'Ordine dei Minimi*, 47 (1999) 105-129, [el título en italiano y el subtítulo en español].

Iglesia en Galicia
Hispania Sacra 54 (2002)

En algunos países ya se ha proveído a deshacer la ignorancia estadística. Publicados, o en curso de publicación, se encuentran diversos tipos de repertorios, enriquecidos con varia documentación, bibliográfica incluida²¹. Espere-mos que en España alguna institución civil, pues eclesiástica no se imagina, dicho sea con todos los respetos, sea capaz de formar repertorios similares²². Más difícil es remediar la ausencia de perspectiva jurídica en el estudio de los «nuevos institutos»; esto cae bajo la jurisdicción y sensibilidad de los singula-res autores; algunos han proveído a ello²³.

No es posible olvidar el derecho en un trabajo de investigación histórica, y aún menos en el estudio histórico de los institutos religiosos²⁴. Imagine el lec-tor que suerte espera al barco cuyo capitán confunda babor y estribor, o al au-tobús cuyo conductor equivoque la izquierda con la derecha. Pues de esa de-plorable y presentida suerte participa también la investigación sobre un institu-to religioso, cuyo autor baraje indistintamente los conceptos jurídicos de voto: público y privado, simple y solemne. La ignorancia de lo fundamental ocasiona lamentables accidentes y produce perjudiciales efectos²⁵.

²¹ Por ejemplo, M. THERIAULT, *Les instituts de vie consacrée au Canada depuis les débuts de la Nouvelle-France jusqu'à aujourd'hui. Notes historiques et références..*, Bibliothèque Nationale du Canada, Ottawa 1980; P. WYNANTS, *Religieuses 1801-1975. Tome I. Belgique - Luxembourg - Maas-tricht / Vaals* (Répertoires Meuse - Moselle, IV), Namur 1981; IDEM, *Religieuses 1801-1975. Tome II. France* (Répertoires Meuse - Moselle, VIII), Namur 1982; E. THOMAS (ed.), *Women religious history sources. A guide to repositories in the United States*, New York - London 1983; G. ROMANA-TO, - G. A. CISOTTO, *Istituti e congregazioni religiose nell'Italia moderna (1796 - 1990). Repertorio storico - statistico. 1. Istituti e congregazioni religiose nel Veneto*, Padova 1993; la estadística de los institutos según la antigua *relatio* quinquenal ha de recoger datos de tres Congregaciones romanas: Religiosos, Propaganda, y Oriental, y de derecho pontificio, *Anuario Pontificio per l'anno 1950*, Città del Vaticano 1950, 1103-1134, las religiosas.

²² Existen publicaciones pero, al parecer, sin pretender más que una pía divulgación.

²³ C. ROBLES MUÑOZ, *Las hermanas del Angel de la Guarda (1839-1890). Vol I. Las hermanas del Angel de la Guarda (1890-1940). Vol II.*, Madrid 1989-1992.

²⁴ Desde el 1980 he procurado divulgar el aspecto jurídico de los institutos religiosos, entre otros títulos, *Aproximación a los orígenes de un instituto de perfección*, en *Claretianum*, 20 (1980) 179-248; *La Orden de Santiago y su Regla*, Madrid 1981; *El ordenamiento de los institutos de votos sim-ples según las Normae de la Santa Sede (1854-1958). Introducción y textos* (Studia Urbaniana, 42), Roma-Madrid 1993; *Sobre la evolución jurídica de los «nuevos institutos» de votos simples (1830-1947)*, en *Archivio Comboniano*, 33/2 (1995) 263-318. *La vita religiosa nella storia della Chiesa e della società*, Milano 1997; *Las condiciones y posibilidades de nuevas formas de vida consagrada* (Subsidia Urbaniana, 62), Roma 1999.

²⁵ El binomio de voto: solemne - simple pertenece al sistema del *Corpus Iuris Canonici* (1140-1917); el binomio de voto: público - privado al sistema del *Codex Iuris Canonici* (1917-1983); exposi-ción elemental de voto simple y solemne, J. GONZALO DE LAS CASAS, «Voto religioso», en *Diccionario general del notariado en España*, Madrid 1857, X, 479, con reenvíos a *Las Partidas*, 1. 8. 2, y 4. 2. 11; *Dictamen del fiscal Don Francisco Gutiérrez de la Huerta, presentado y leído en el Consejo de Castilla sobre el restablecimiento de los jesuitas*, [Madrid 21 de octubre de 1815] Madrid 1845, 36-55, los car-

4. Fuentes y bibliografía

Fuentes que son hispanas, romanas, e hispanorromanas. Las fuentes hispanas fluyen del concilio provincial de Santiago de Compostela, de la actividad de su Arzobispo, de su Boletín; se da noticia de los fondos de su Archivo²⁶. La fuentes romanas provienen del archivo de la antigua S. C. de Obispos y Regulares, del Apostólico Vaticano, y del de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios. Los cuadernos de las relaciones *ad limina* de los Compostelanos, existentes en el Archivo Apostólico Vaticano, pueden considerarse fuentes hispanorromanas.

La documentación hispana usada está impresa; ignoro los servicios que haya prestado. La documentación romana de la antigua S. C. de Obispos y Regulares se encuentra manuscrita e inédita²⁷. Los fragmentos, que se publican, de las visitas *ad limina* Compostelanas también pudieran estar inéditos²⁸.

La bibliografía coetánea sobre los «nuevos institutos» de votos simples y la *Conditae a Christo* ya se ha recogido; se excusa el traslado²⁹; la bibliografía posterior se puede calificar de inexistente, salvo las referencias para desvirtuar el significado de la *Conditae a Christo*. El uso de revistas y de boletines de la época acercan la vida eclesial española de aquellos días³⁰.

Don José María Martín de Herrera y de la Iglesia (1835-1922) es el protagonista de este artículo. Sus noticias biográficas se espigan en el Boletín de su archidiócesis³¹. Y en los habituales repertorios de la jerarquía eclesiástica tam-

gos contra el instituto y los votos solemnes y simples; los otros cargos eran contra las doctrinas de su escuela, y contra su conducta política; las consecuencias en el arreglo de las monjas, *Informe del Consejo Real de 4 de mayo de 1850 a consecuencia de Real orden de 24 de julio de 1849*, en *Diario de las Sesiones de Cortes*, Senado, Legislatura de 1903, Madrid 1904, VII, 31-42, Apéndice 2º al núm. 190.

²⁶ ARCHIVO HISTORICO DIOCESANO. SANTIAGO DE COMPOSTELA, *Inventario del fondo general*, Santiago de Compostela 1977, 35-37, Comunidades religiosas, leg. 388-409, no siguen la cronología; 37-38, Congregaciones religiosas [cofradías], leg. 410-415; 38-40, Beneficiencia, leg. 421-445; del Boletín he revisado un decenio (1890-1902) en la colección existente en la sede de Hispania Sacra.

²⁷ Con el solo regesto puede verse en *Claretianum*.

²⁸ V. LEON NAVARRO, *Las visitas ad limina. Un estudio bibliográfico*, en *Anales Valentinus*, 25 (1999) 195-214, cerrado el artículo en 1995, amén de lo que habitualmente se dice, la *relatio* de la visita puede incluir textos preciosos, ejemplo, *La madrileña congregación de Misioneros Seculares del Salvador del Mundo y sus primeras constituciones*, en *Hispania Sacra*, 35 (1983) 529-584; también hay que papelear la respuesta de la S. C. del Concilio, que en un excelente latín comunica útiles noticias, ejemplo, *Apunte sobre el Seminario Eclesiástico precedente de los institutos clericales de misioneros*, en *Claretianum*, 26 (1986) 315-339.

²⁹ *El ordenamiento de los institutos de votos simples...*, Roma-Madrid 1993, 455-464, apéndice bibliográfico razonado.

³⁰ La Cruz. Revista religiosa de España y demás países católicos; suele tomar del boletín de Granada la documentación de la Santa Sede.

³¹ E. A. V. R., *En el XXV aniversario de la consagración episcopal de D. Jose Martín de Herrera y de la Iglesia, cardenal arzobispo de Compostela*, en *Boletín... de Compostela*, 39 (1900) 442-

bién³². Martín de Herrera ejemplo era de celoso pastor. En 1889 había tomado posesión de la archidiócesis de Compostela por traslado de Santiago de Cuba, sede que había sido de san Antonio María Claret (1849-1857). Martín de Herrera a su devoción por el misionero padre Claret añadía hollar sus huellas: asiduo visitador de la diócesis, promotor de las misiones populares, y favorecedor de los institutos religiosos, viejos y nuevos. Actuación que no imagina el prelado quejicoso, celoso de su autoridad, y «curialesco»; es un hombre apostólico.

5. Método

Divulgativo es el carácter de este trabajo, sin desdeñar el documento de archivo. Se pretende vulgarizar el origen hispano de la *Conditae a Christo*, y la solución dada a las cuestiones hispanas que resultaron ser de la Iglesia universal. Un trabajo de mera divulgación que intenta también introducir al estudio de los «nuevos institutos» de votos simples.

El primer apartado presenta en forma dialéctica las novedades, introducidas por los «nuevos institutos» de votos simples, en relación a sus precedentes «viejas congregaciones» seculares. Sobre esta falsilla de cuestiones el segundo apartado superpone la situación de los «nuevos institutos» en la archidiócesis de Santiago, descrita por Martín de Herrera, y los remedios propuestos. Y el tercer apartado, siempre sobre la misma falsilla de cuestiones, presenta las soluciones dadas por la *Conditae a Christo*. Las conclusiones cierran el todo.

Se excusa el apéndice bibliográfico; ya se ha indicado dónde puede papelearse.

El apéndice documental allega una docena de documentos; los indispensables. Del concilio provincial de Santiago (1887) se toma lo relativo a los «nuevos institutos»; el mismo criterio se ha seguido con las visitas *ad limina* compostelanas. El resto de los documentos se reproduce por entero; la *Conditae a Christo*, no, sólo el regesto.

Necesario es aludir a la general documentación jurídica de los «nuevos institutos» de votos simples. Su traslado hubiera cargado en exceso el apéndice

447; su nombramiento de cardenal, consistorio del 19 de abril de 1897, y repique de campanas en Santiago el 29 del mismo mes, *ibid.* 36 (1897) 186-187, 201-207; A. ORIVE, «Martín de Herrera y de la Iglesia, José María» (Aldeadávila de la Rivera [Salamanca] 26-VIII-1835, †Santiago de Compostela 8-XII-1922, en DHEE, Madrid 1973, III, 1431, tomado del agua de socorro de ESPASA, 33, 500.

³² A. BATTANDIER, *Annuaire Pontifical Catholique*. 1898, Paris 1897, 61; R. RITZLER, - P. SEFRIN, *Hierarchia catholica... volumen octavum a Pontificatu Pii Pp. IX (1846) usque ad Pontificatum Leonis Pp. XIII (1903)*, Patavii 1978, p. 33, n. 114, Josephus Maria Martín de Herrera y de la Iglesia.

documental. De su capital importancia no se duda, sí de su conveniencia en un trabajo de divulgación, amén de hallarse muy a la mano³³.

«Nuevos institutos» que se entienden femeninos. Existían masculinos en proporción y número muy inferior; e inexistentes eran entonces en la archidiócesis de Santiago³⁴. Circunstancia que excusa abordar sus particulares cuestiones.

I. LAS DIFICULTADES DE LOS «NUEVOS INSTITUTOS» DE VOTOS SIMPLES PARA AFIRMARSE EN LA SOCIEDAD ECLESIAL

Se dicen «nuevos institutos», pues se usa el lenguaje del tiempo³⁵. Sus novedades habían remozado las «viejas congregaciones» seculares y con dificultad encontraban su propio espacio dentro de la sociedad eclesial. Lo estorbaban cuatro cuestiones: demográfica por su crecimiento exuberante; jurídica a causa de las tensiones de gobierno que suscitaban entre el diocesano y la madre general; económicas pues incierta era su base de subsistencia; y su nueva manera de vivir la vida religiosa pugnaba contra la mentalidad regular. Cuestiones que la forma discursiva humana ha de ordenar, y que la vida cotidiana mezclaba y afrontaba en dialéctica relación; y así es preciso considerarlas para poder entenderlas.

1. La cuestión demográfica de los nuevos institutos: su excesivo crecimiento

La demografía de los «nuevos institutos» presenta dos aspectos: la novedad de su crecimiento, y la dificultad para adquirir su propia identidad y despegarse de los institutos regulares de votos solemnes.

a. La novedad demográfica de los «nuevos institutos» en relación a las «viejas congregaciones» seculares.

Seculares, es decir, que no son regulares de votos solemnes. En forma medida las «viejas congregaciones» seculares femeninas habían crecido desde

³³ *El ordenamiento de los institutos de votos simples...*, Roma-Madrid 1993.

³⁴ C. FERNÁNDEZ, *La Congregación de los Hijos del Inmaculado Corazón de María. Compendio histórico de sus primeros sesenta y tres años de existencia (1849-1912)*. Volumen I, Madrid 1967, 405, proyecto de fundación de los Misioneros Claretianos en 1864.

³⁵ Otros nombres recogidos en, *Aproximación a los orígenes de un instituto de perfección*, en *Claretianum*, 20 (1980) 179-248, vide 219-226; no obstante en España y en Italia continuaron en uso los precedentes beaterio y *conservatorio*, un ejemplo, Carmelo Sala - José Xifré, Cádiz 27 septiembre 1862, en *Epistolario de San Antonio María Claret, preparado... José María Gil*, Madrid 1970, II, n. 992., p. 543, «estuvo a predicar... en el beaterio de Recogidas, fundación nueva que tiene por objeto recoger las mujeres perdidas, que tocadas de la gracia, buscan un asilo seguro de salvación».

finales del siglo XIII; la *clausula salutaris*, signo de su lábil situación jurídica de tolerancia, había estorbado su crecimiento³⁶. San Pío V (1566-1572), incluso, llegó a poner en peligro su misma existencia; en los dominios de la corona de España, no, se sacó privilegio³⁷. Las «órdenes, contraórdenes y desórdenes», de la Revolución atlántica (1776-1830) si jurídicamente acabaron con los regulares, favorecieron el crecimiento y propagación de las «viejas congregaciones» seculares femeninas, y remozándose como «nuevos institutos»³⁸. La alabanza de un breve pontificio substituyó la tolerancia de la *clausula salutaris*; y en el ámbito favorable de la sociedad liberal los «nuevos institutos» de votos simples femeninos comenzaron su carrera ascendente³⁹. Crecimiento discontinuo en los diversos países, porque discontinuas se sucedían en ellos las fases de la revolución liberal⁴⁰.

Estupor causaba a los mismos contemporáneos la creciente demografía de los «nuevos institutos». Y así era en verdad, aunque no todos los institutos se alzaban de nueva planta, ni tan crecido era su número real. Unos remozaban viejos beaterios, o resultaban de transformar un monasterio de votos solemnes en un instituto de votos simples; también acaecía lo contrario; y otros se multiplicaban autónomos en varias diócesis; uno era el instituto, y ficticia su multiplicación por el número de diócesis donde se instalaba.

Por unas causas o por otras, el número de los «nuevos institutos» ya resultaba enfadoso por los años de 1860⁴¹. ¿A cuánto ascendía por entonces su total

³⁶ *Indemnitatibus*, VI. 1. 6. 43; *Attendentes*, Clem. 3. 10. 2; *Cum de quibusdam*, Clem. 3. 11. 1; el tenor de la cláusula: «per hoc tamen non intendentes eorum statum, regulam seu ordinem approbare»; *La condición jurídica de beatas y beaterios...*, Roma 1997, 89-106; su tolerada legalidad, A. TAMBURINO, *De iure abbatissarum et monialium*, disp. VII, q. 3 (ed. Romae 1638, 56-70); I. B. LEZANA, *Summa quaestionum regularium...*, t. I pars II, cap. 14 (ed. Lugduni 1655, 464-475); U. GIRALDI, *Expositio Iuris Pontificii...*, pars I, lib. 3, tit. 35, sec. DLXII-DLXVI, (ed. Romae 1829, 373-378).

³⁷ Pío V, cost., *Circa pastoralis*, 29 mayo 1566; *La condición jurídica de beatas y beaterios...*, Roma 1997, 148-157.

³⁸ *La vita religiosa nella storia della Chiesa e della società*, Milano 1997, 774-818; *La condición jurídica de beatas y beaterios...*, Roma 1997, p. 293, n. 192, LEON XII, breve, *Si Nobis*, 23 diciembre 1828, confirmación de las Canossianas; D. BOUIX, *Tractatus de iure regularium*, pars III, cap. II. De caeteris, praeter tertiarias... (ed. Parisiis 1882, I, 328-344), las considera todavía toleradas.

³⁹ *El ordenamiento de los institutos de votos simples...*, Roma-Madrid 1993, 72-74; CH. TYCK, *Notices historiques sur les congrégations et communautés religieuses et les instituts de missionnaires du XIX^{me} siècle*, Louvain 1892, 335, común estadística del crecimiento progresivo de los nuevos institutos; entre 1816 y 1860 más de un centenar de institutos habrían solicitado la aprobación de la Santa Sede; entre 1860 y 1865, el número se alzó a 97; detalla: entre 1816 y 1820, cinco institutos; 1820 a 1830, trece; 1830 a 1840, dieciocho; 1840 a 1850, veintitrés; 1850 a 1860, cuarenta y dos; 1860 a 1862 veintitrés; 1862 a 1865 setenta y cuatro.

⁴⁰ Por ejemplo, en España el despegue de los «nuevos institutos» ha de esperar la Restauración (1875), cuando en Francia se incubaba el laicismo militante.

⁴¹ J. MACH, *Tesoro del sacerdote... Décima edición española con el retrato y biografía del autor*, Barcelona 1889, p. 871, nota 1, en 1856 en Francia 156 institutos de mujeres, que salvo un número

suma? No es posible saberlo, ni por entonces, ni aún después. Número ignoto incluso para sus protagonistas locales⁴²; e incompletas parecen las informaciones⁴³. De diverso valor se muestran las generales estadísticas coetáneas⁴⁴. Sus autores se limitaron a recoger los datos recibidos de diversas procedencias, y no fue poco. Harto de esperar los datos pedidos Migne editó el *Dictionnaire* de Hélyot. Tan crecido fue el número de los «nuevos institutos» que su gobierno introdujo la S. C. de Obispos y Regulares en la «edad del papel»⁴⁵; índice manifiesto de su crecimiento.

b. La identidad de los «nuevos institutos» de votos simples en relación a los regulares de votos solemnes.

El concilio plenario de América latina (1899), así llamado, distingue entre regulares, monjas o mujeres de votos solemnes, e institutos de votos simples⁴⁶.

ro reducido, no había solicitado su aprobación pontificia, en 1866 los institutos aprobados, muy inferior el número de los masculinos, dice ser de 198.

⁴² J. M. DE YERMO Y PARRÉS, *Memorias de la fundación, principios y progresos de la «Sociedad de las Siervas del Sagrado Corazón de Jesús y los Pobres»*, comprenden el periodo de 1885 a 1903. 20 de abril de 1903. Tomo primero, Puebla 1969, 50, «Las nacidas (fundaciones de institutos de votos simples) en el país son las Josefinas, fundadas por el P. Dn. José Vilaseca, español de origen, pero avecinado desde hace largos años en la República... Otro sacerdote (el inolvidable Padre Plancarte) fundó en Jacona por ese mismo tiempo [1876] una congregación bajo el título de Hijas de María Inmaculada... con el título de Hijas del Calvario fundaron otra congregación también ya aprobada las Srtas. Larraizar. Según me parece, se han hecho otras fundaciones de menos importancia que no conozco».

⁴³ Ejemplo, *Historia de la Congregación de las Hermanas de la Providencia de Chile*, Santiago de Chile 1899-1913, 3 vols., el vol. 2 agavilla historias de casas; A. CABRE RUFATT, *La cruz, el fuego, y las banderas. Vida de Don José Agustín Gómez. Apóstol de la Caridad en Chile*, Santiago de Chile 1982, en p. 344, nota 419, enumera los institutos de Chile: Casa de María, fundada por Don Blas Cañas en 1866, la Preciosa Sangre, fundada por D. Miguel Tagle y la madre Magdalena Guerrero en 1887, y el Cura Gómez fundó la tercera en 1888, ausentes las Hermanas de la Providencia, de origen foráneo, pero de vida chilena; otra información: F. ALIAGA ROJAS, *Aporte pastoral de la mujer en el siglo XIX*, en *Anuario de historia de la Iglesia en Chile*, 13 (1995) 67-78, Hermanas de la Providencia (1853), Hijas de la Caridad (1854) Religiosas del Buen Pastor (1855), sin referencias a los beaterios, y las del Buen Pastor se instalan en San Felipe en el beaterio de Nuestra Señora del Tránsito, p. 73.

⁴⁴ KARL VON HEIL ALONS, *Statistisches Jahrbuch der Kirche nach den besten Quellen bearbeitet. Erster Jahrgang*, Regensburg 1860, 125, «soweit es ermittelt werden konnte», unos 83 institutos masculinos, y 94 de mujeres, mezcla viejos y nuevos; ST. J. NEHER, *Kirchliche Geographie und Statistik*, Regensburg 1864-1868, institutos por diócesis; V. E. M. VILARRASA, *Las órdenes monásticas y religiosas por Mr. Ed. Ducpetiaux*, Revista Católica, 31 (1866) 491-509, presentación de la obra traducida por Pedro Armengol y Cornet, estudio reducido a Bélgica, se advierte que la estadística no es fiable, p. 494; O. BRAUNSBERGER, *Rückblick auf das katholische Ordenwesen im 19. Jahrhundert*, Freiburg im Brisgau 1901, descripción general con referencia a directorios nacionales, y a informadores, en Madrid lo era Cecilio Gómez Rodelas, p. VI, conoce la obra de Heimbucher, p. 77, la *Guía* de Alderete, p. 62.

⁴⁵ *El ordenamiento de los institutos de votos simples...*, Roma-Madrid 1993, 79-80.

⁴⁶ *Actas y decretos del Concilio Plenario de la América Latina*, Roma 1906, Tit. III, cap. XIV. De los Regulares, XV. De las Monjas y Mujeres de votos simples (repetido en el título del folio; texto latino: De Monialibus seu Mulieribus votorum solemnium), XVI. De los Institutos de votos simples.

Iglesia en Galicia
Hispania Sacra 54 (2002)

Distinción que introdujo una observación de la S. C. de Obispos y Regulares; es probable que el Concilio con sus solas fuerzas no hubiera llegado a ella⁴⁷. Dificultad en distinguir e identificar la vida religiosa, vieja y nueva, que también estorbó la gestación de la *Conditae a Christo*. Lo habitual era que los «nuevos institutos» se añadieran como apéndice a las monjas de votos solemnes⁴⁸. No obstante, concilios provinciales españoles ya habían establecido tal distinción, el Compostelano del 1887 incluido⁴⁹.

Si los «nuevos institutos» de votos simples se confundían con los monasterios y conventos de votos solemnes, quiere decir que su régimen de gobierno también se confundiría; y caían bajo la autoridad del diocesano⁵⁰.

Y se plantea la cuestión jurídica de gobierno, ¿quién manda en un «nuevo instituto» con madre general? ¿El diocesano o la madre general? Las monjas de clausura, no tenían, ni tienen, madre general.

2. La cuestión del gobierno: la autoridad del diocesano y de la superiora general

«La naturaleza ha dado a la mujer tanto poder, que la ley justamente ha decidido darle poco», sentenció Samuel Johnson (1709-1784). Contrario al escritor inglés presumía el duende zarzuelero hispano: «Si las mujeres mandasen / en vez de mandar los hombres / serían balsas de aceite / los pueblos y las naciones». ¡Música celestial!, título de zarzuela. Las mujeres mandaron en los «nuevos institutos» de votos simples. ¡Y de qué modo! Las más atrevidas comenzaron por desalojar al padre general de la primera orden, después al diocesano, para acabar cerrando contra los confesores. No necesitaban de nadie. Ya

⁴⁷ Sobre el Concilio Plenario de América Latina vid. PONTIFICIA COMMISSIO PRO AMÉRICA LATINA, *los últimos cien años de la evangelización en América Latina. Centenario del Concilio Plenario de América Latina. Actas*, Ciudad del Vaticano 2000.

⁴⁸ A. LUCIDI, *De visitatione sacrorum liminum... Editio quarta...*, Romae 1899, II, pp. 231-324, cap. V. De monialibus §8, Appendix. De institutis vota simplicia emittentibus.

⁴⁹ *Acta et decreta concilii provincialis Hispalensis anno MDCCCXCIII celebrati sub Car. Benedicto Sanz et Forés, promulgato ab ejus successore D. Marcello Spinola et Maestre*, Hispali 1897, pars II. tit. X. De regularibus, tit. XI. De monialibus, muy extenso con un final sobre los *piarum virginum instituta* sin clausura y sin votos solemnes, *sub statutis tamen approbatis viventibus*; sin referencia a los beaterios sevillanos; Apéndice documental, n. 1, el concilio Compostelano.

⁵⁰ P. CARD. MELCHERS, *De canonica dioecesium visitatione cum appendice de visitatione sacrorum liminum*, Coloniae ad Rhenum 1893, 84-97, II. De visitatione monialium, de 16 números solo 2 se refieren a las monjas de votos solemnes, n. 9, a no ser que se diga expresamente lo contrario todos están bajo la jurisdicción del ordinario del lugar.

estaban ellas⁵¹. El conflicto de gobierno: obispo diocesano - madre general supone el de mentalidad: entregar el poder a una mujer⁵².

La más grande novedad que trajo el remozamiento de las «viejas congregaciones» seculares femeninas fue la madre general en los «nuevos institutos» de votos simples; novedad de gobierno y de geografía que rompió la autonomía del monasterio de votos solemnes y del beaterio de votos simples.

a. Autonomía de la «vieja» congregación secular - centralización en los «nuevos institutos».

En el clásico esquema de vida religiosa (1140-1917) no había espacio para la centralización de la vida religiosa femenina, ni con votos solemnes (regulares), ni con votos simples (seculares)⁵³. El fracaso de algún intento fue querido por las mismas mujeres⁵⁴. La *sancta inventio* de san Vicente de Paúl puso las Hijas de la Caridad bajo el gobierno de los paúles⁵⁵. Las somascas de Giovanni Andrea Tibaldi (1643-1711) quedaron también bajo la masculina autoridad de los somascos. En cambio, sí fueron posibles congregaciones seculares masculinas centralizadas, clericales y laicales⁵⁶; el privilegio resolvió el conflicto jurisdiccional con el diocesano⁵⁷. Por tanto, toda congregación (comunidad) secular femenina quedaba bajo autoridad masculina; del diocesano en forma habitual⁵⁸. Ordinaria situación; no era menester ni ser galicano, ni un reformador jansenista para mantenerla⁵⁹.

⁵¹ J. MACH, *Tesoro del sacerdote...*, Barcelona 1889, p. 873, notas 1-2, ¿qué necesidad había de confesor?; ocasión del *Quemadmodum*, 17 diciembre 1890, *El ordenamiento de los institutos de votos simples...*, Roma-Madrid 1993, n. 44; al parecer una cuenta de conciencia tan exigente se debió a una defectuosa lectura de Rodríguez, *Statuta dioecesis Mechliniensis in synodo dioecesana anni 1872 promulgata ab... Isidoro card. Dechamps... et ab ejus successore Petro Lamberto card. Goossens in synodo anni 1892 publicatae*, Mechliniae 1899, app. XIX, p. 153, n. 31.

⁵² *La vita religiosa nella storia della Chiesa e della società*, Milano 1997, 822-892, es decir, el gobierno de las personas y la administración de las cosas en los «nuevos institutos»; 866-868, las dificultades para crear el cargo.

⁵³ *La vita religiosa nella storia della Chiesa e della società*, Milano 1997, 330-332.

⁵⁴ F. ROSSETTI, *La beata Angelina dei Conti di Montegiove*, Siena 1976, 227-238, textos, la ministra general se mantuvo entre los años 1428 y 1461; *La vita religiosa nella storia della Chiesa e della società*, Milano 1997, 517-518.

⁵⁵ ASV. Congr. Vescovi e Regolari. *Istituti femminili*, busta n. 3, Suore della Carità. Circa l'Istituto e varie, 18..? 1856-67, Se in qual modo l'istituto delle Figlie della Carità di S. Vincenzo de Paoli sia soggetto alla giurisdizione dei vescovi; la respuesta en un alegato impreso de, Giovanni Guerini, procut. gener. della Missione, Roma 23 agosto 1836 [corregido] 1856.

⁵⁶ *La vita religiosa nella storia della Chiesa e della società*, Milano 1997, 422-423, 519-522.

⁵⁷ *El ordenamiento de los institutos de votos simples...*, Roma-Madrid 1993, nn. 27, 29.

⁵⁸ *La condición jurídica de beatas y beaterios...*, Roma 1997, 45-50.

⁵⁹ *Ordinationes universi cleri gallicani circa regulares... cum commentariis Francisci Hallieri... deinceps episcopi Cabellicensi*, Parisiis 1665, 431-436, art. 26. Similiter omnes congregationes novae,

La vida, empero, enfrentó en la diócesis de Munich al diocesano y a las Damas Inglesas. La solución fue la *Quamvis justo* (1749). El diocesano quedó con sus derechos íntegros, potestad de jurisdicción y de gobierno ordinario sobre las casas del instituto: la «madre general» visita las casas, sujeta a la doble autoridad del ordinario; tímida centralización⁶⁰. La mentalidad femenina, que los clásicos dicen ávida de dineros, y los modernos confirman, era la primera en alzarse contra la autoridad central de la madre general y la consiguiente caja común, comunicación de bienes entre las diversas casas.

La autonomía de la vida femenina secular saltó durante la Restauración (1815-1830). La victoria de la sociedad liberal (1830) emplazó el gobierno de los «nuevos institutos: autonomía o centralización. No todos los «nuevos institutos» aceptaron la centralización; algunos de entre ellos prefirieron mantenerse autónomos bajo la jurisdicción y gobierno de cada diocesano.

b. La solución del *Methodus* (1854): los «nuevos institutos» bajo la autoridad del diocesano y de la madre general.

La novedad, grandísima, de la madre general se hacía efectiva mermando el espacio del Señor obispo. Y se ha de presumir, que el obispo nuestro Señor, ni como varón, ni como cabeza de su diócesis, iba a ceder sin lucha una parte de su reino a la madre general, mujer y laica⁶¹. Pero la Santa Sede quiso la madre general.

El *Methodus* del 1854 reguló los pasos administrativos para aprobar un «nuevo instituto» y con madre general. No pudo esquivar la cuestión de su gobierno. En el pasado el obispo había mandado en las «viejas congregaciones» seculares. En el presente la madre general también tenían que mandar en su «nuevo instituto». ¿Cómo mantener ambas autoridades distintas y unidas para el buen gobierno del «nuevo instituto»? Una cláusula del *Methodus* lo intentaba. El «nuevo instituto», aprobado por la Santa Sede, quedaba bajo la autoridad de la madre general *salva Ordinariorum jurisdictione ad praescriptum Sacrorum Canonum, et Apostolicarum Constitutionum*⁶².

Es muy probable que a todos satisficiera la tal cláusula en 1854, empero en 1897 ciertamente no. En los conflictos, que se sucedieron después del 1854, la

auctoritati, et jurisdictioni Episcopi dioecisani subditae manebunt; *Atti e decreti del concilio diocesano di Pistoja dell'anno MDCCLXXXVI*, Pistoja 1788, 235-239, sessione VI. Pro memoria riguardante la riforma dei regolari.

⁶⁰ *La condición jurídica de beatas y beaterios...*, Roma 1997, 178-179.

⁶¹ Un ejemplo en contrario, Apéndice documental, n. 1.

⁶² *El ordenamiento de los institutos de votos simples...*, Roma-Madrid 1993, n. 18, texto del *Methodus*, pp. 95-114, comentario; *La vita religiosa nella storia della Chiesa e della Società*, Milano 1997, 866-871.

madre general apelaba al «derecho nuevo», y el obispo al derecho viejo de los sagrados cánones y apostólicas constituciones. Y, ¿cuáles eran éstos? y, ¿cómo se entendían? El cardenal Melchers los entendía en favor de la antigua jurisdicción del diocesano. Y el concilio plenario de América latina también, sugerida la prudente recomendación de: «acúdase a Roma en los casos difíciles». Jurisdicción y gobierno sobre el «nuevo instituto» que el Señor obispo ejercía en parte mediante el director del instituto, que él mismo nombraba; otra autoridad más que podía interferir en el gobierno de la madre general y superiores del instituto⁶³.

3. La cuestión económica: la subsistencia de los nuevos institutos.

La fundación de un monasterio o la transformación de un beaterio en un monasterio de votos solemnes exigía rentas fijas y suficientes⁶⁴; amén de la arquitectura y del espacioso y ameno lugar que la clausura y la contemplación requerían. El servicio de Dios en el fértil ocio necesitaba acomodos y no sufría la indigencia. Los «nuevos institutos» introdujeron una novedad: su incierta base económica, que desafiaba la necesidad cierta del pan de cada día.

El conflicto económico supone el jurídico y el de mentalidad. Situación económica de los «nuevos institutos» que era consecuencia de su *soverchio multiplicarsi* y de lo incierto de la cláusula del *Methodus*. Dos circunstancias perturbaban la situación económica de los institutos: la cuestación y sus resultados sobre la «observancia regular», y la autoridad del diocesano para revisar sus cuentas.

a. La incierta base económica de los «nuevos institutos»

En la incierta base económica coincidían, por lo general, las «viejas congregaciones» seculares de votos simples y sus sucesores los «nuevos institutos» de votos simples. Incierta, pues cuanto unos abundaban, tanto otros podían escasear. Los capítulos seculares de canónigas y los colegios de nobles damas gozaban de pingües rentas, mientras los pobres beaterios de las Islas Filipinas con penas y trabajos vencían el mes y el año.

En los «nuevos institutos» continuaba incierta la base económica. Si la fundadora era una señora marquesa muy segura estaba, y dudosa si una criada. Y como nunca se ha de dudar de la Divina providencia, y se vive todos los días,

⁶³ *Statuta dioecesis Mechliniensis in synodo dioecesana anni 1872 promulgata..*, Mechliniae 1899, 40-43, De rectoribus monialium et religiosarum; 63-64, De visitatione monasteriorum non exemptorum; app. XIX, 149-159, instrucciones pro rectoribus communitatum religiosarum; J. MACH, *Tesoro del sacerdote..*, Barcelona 1889, 860-867; A. LUCIDI, *De visitatione sacrorum liminum...* Editio quarta, Romae 1899, II, pp. 300-301, nn. 433-437.

⁶⁴ *La condición jurídica de beatas y beaterios..*, Roma 1997, 54-56.

pues menester era echarse a la calle, y mendigar para mantener el instituto y su obra, precarios y faltos de dineros.

Pedir limosna en algunos de los «nuevos institutos» era una necesidad, y también la forma peculiar de ejercitar su acción apostólica. Las Siervas de los Pobres del beato Cusmano (1834-1888) en Palermo usan de la limosna como *amo della carità* (anzuelo de la caridad) que une a ricos y a pobres. El *boccone del povero* es signo de sacrificio y de amor cristiano⁶⁵. ¿Podía prescindir este «nuevo instituto» de su peculiar forma de manifestar el amor y misericordia de Dios? Signo del amor de Dios o necesidad que fuera, el decreto *Singulari quidem* reguló el ejercicio de la cuestación: obligatoria la licencia del ordinario y precisa forma de realizarla⁶⁶. Los «nuevos institutos» habían tomado de la vida regular una providencia económica: la dote⁶⁷. No siempre bastaba.

En resumidas cuentas, que las casas se fundaban sobre una incierta base económica; circunstancia que obligada a imaginar santas industrias para poder vivir⁶⁸. No obstante, la legislación de los diversos estados liberales introducía variaciones. También el Estado liberal podía sufragar la «obra de beneficencia»; menguada esperanza, el Estado en todo tiempo y lugar escasea.

b. La administración de los bienes en los «nuevos institutos»

El obispo nuestro Señor supervisaba la administración de los bienes de monasterios y de beaterios, salvo exención. Excomuniones y negativas se cruzaron cuando el diocesano Cardenal pretendió visitar en Varese las cuentas del *conservatorio* de las ursulinas de la beata Angela Merici; de fundación laical, el diocesano no tenía porqué exigir la rendición de cuentas; debía contentarse con ejercer su autoridad de pastor⁶⁹. Excepción, que confirma la regla de quedar toda obra pía bajo la visita del diocesano.

⁶⁵ G. L. CIVILETTO, - M. T. FALZONE (a cura di), *L'eredità spirituale e sociale di Giacomo Cusmano. Atti del Terzo Convegno di Studi Cusmaniani. Palermo 17-20 novembre 1988* (Biblioteca di storia sociale, 26), Roma 1990; M. T. FALZONE, *Giacomo Cusmano* (Studi del Centro A. Cammarata, 4), Caltanissetta - Roma 1992.

⁶⁶ S. C. DE OBISPOS Y REGULARES, decr., *Singulari quidem*, 27 marzo 1896, en *Boletín... de Compostela*, 35 (1896) 164-166 en latín, 275-278, en castellano; *El ordenamiento de los institutos de votos simples...*, Roma-Madrid 1993, n. 50.

⁶⁷ J. MACH, *Tesoro del sacerdote...*, Barcelona 1889, 871-872; edicto 1 de abril de 1902 ofreciendo dotes, en *Boletín eclesiástico del obispado de Madrid-Alcalá*, 17 (1902) 214-215; se ofrecen dos dotes de 2.000 ptas y otras dos de 1.000 pts para religiosas de vida activa y dedicadas a la moralización y enseñanza; las peticiones debían dirigirse a D. Francisco de Asís Méndez; situemos en una peseta el salario de un obrero.

⁶⁸ *El ordenamiento de los institutos de votos simples...*, Roma-Madrid 1993, pp. 92-94.

⁶⁹ I. MENOCHIO, *Consiliorum sive responsionum liber decimus*, Venetiis 1609, 280-284, cons. 984; F. N. CYRIACUS, *Controversiarum forensium liber tertius et ultimus*, Cremonae 1638, 482-490, contr. 504.

La cláusula del *Methodus* mantenía ileso la autoridad del obispo sobre el «nuevo instituto». ¿También ileso se mantenía su antiguo derecho de visitar su estado económico? La respuesta era incierta y muy controvertida.

En 1896 se substanció la causa *Nanceyen*; un conflicto económico entre el diocesano y una madre general ¿Subsistía el viejo derecho del ordinario de revisar las cuentas de un «nuevo instituto»? No, fue la sentencia⁷⁰.

Antes de alcanzar esta solución, ambas partes revolvieron sagrados cánones y constituciones apostólicas. El diocesano y sus abogados apelaban al derecho antiguo, el contenido en la cláusula del *Methodus*; al contrario, el «nuevo instituto» y sus abogados invocaban el *ius novum*, que hacía espacio a la potestad dominativa de la superiora general. La victoria de la madre general sobre el diocesano arrancó un encendido comentario en favor del *ius novum*, exigido por una situación nueva⁷¹.

Dejar la administración de las cosas en manos de una mujer entorpeció la misma creación de la superiora general. No obstante, el nuevo derecho tomó todas las providencias necesarias para asegurar una buena administración: archivo distinto y exacto rendimiento de cuentas⁷².

El decreto *Singulari quidem* reguló la cuestión necesaria y atajó también las «inobservancias» que el pedir limosna causaba. Su *arenga* ensalza el sacrificio y la caridad de las pías mujeres mendicantes, y confiesa que necesitan protección. Continúa después la *narratio* razonando, que las condiciones de la sociedad y la índole femenina de las cuestuantes piden proteger sus actos. Y así lo hace el Decreto. La limosna se había de pedir en conformidad con la modestia y decoro que la religiosa condición de las cuestuantes exigía.

Esta consecuencia de la cuestión económica introduce la cuestión de la mentalidad y observancias religiosas en los «nuevos institutos».

4. La cuestión de la mentalidad: la forma de vida en los «nuevos institutos» de votos simples un atentado contra las observancias de los regulares de votos solemnes

El género de vida de las monjas de votos solemnes estaba protegido por una serie de antemurales; entre ellos sobresalían la clausura y el número mínimo de religiosas; condiciones necesarias para vivir en alabanza contemplativa de

⁷⁰ J. BUCCERONI, *Casus conscientiae.*, Romae 1901, 430-431; *El ordenamiento de los institutos de votos simples.*, Roma-Madrid 1993, n. 49, «An et quomodo Communitatis Boni Pastoris Nanceyensis subici debeat Ordinario Dioecetano quod bonorum administrationem? Negative».

⁷¹ *El ordenamiento de los institutos de votos simples.*, Roma-Madrid 1993, pp. 95-114.

⁷² *El ordenamiento de los institutos de votos simples.*, Roma-Madrid 1993, n. 50, apéndice.

Dios. El santo hábito era el signo externo de una vida penitente y retirada del tráfago de este mundo. Los «nuevos institutos» introducen novedades de estructura que, por fuerza, demolían los antemurales de la vida regular. Primero, sus miembros no emiten votos solemnes, por tanto, no se obligan a la clausura papal. Segundo, su nueva estructura: visitas de la superiora general, provincial, capítulos, y traslados de las hermanas, amén del ejercicio de la vida activa, rompen las observancias regulares y discuten vestir el santo hábito.

Novedades que molestaban a obispos, consultores de la S. C. de Obispos y Regulares, y aún a una parte del mismo pueblo cristiano.

a. La vida religiosa regular y sus observancias: paradigma de la entera consagración a Dios.

En la afirmación de los «nuevos institutos» se enfrentaron dos mentalidades, y la consecuencia de dos sistemas jurídicos diversos, uno viejo y otro por nacer.

El siglo XIX todavía está bajo el sistema jurídico del *Corpus Iuris Canonici* y posteriores sagrados cánones y constituciones apostólicas. La vida religiosa femenina, *vere*, estriba sobre la profesión del voto solemne y sus antemurales, la clausura, entre ellos. Desde la Restauración (1815-1830) hasta el concilio Vaticano I (1869-1870) constantes se repitieron los esfuerzos por reformar la vida regular en conformidad a su imagen perdida. Y, ahora venían los «nuevos institutos» a romper una tal imagen y a desfigurarla con sus inobservancias. Situación intolerable, advertida en la discusión del decreto *Ecclesia Catholica* (1889).

Beatas y beaterios, ejemplos de las «viejas congregaciones» seculares, habían modelado su vida sobre las observancias de la vida regular. Los beaterios no estaban sujetos a la clausura papal, empero los había con una clausura voluntaria más rigurosa que monasterios de votos solemnes. Incluso la beata terciaria, que vivían en su propia casa, acomodaba su género de vida penitente a los esquemas claustrales; y aún vestía el hábito entero de la monja de votos solemnes de la segunda orden. Vida ajustada la de beaterios y de beatas penitentes en su propia casa, entre otras razones porque lábil era su situación jurídica. Los «nuevos institutos» no podían ajustar su nueva vida a todas las viejas observancias propias de la vida regular.

b. La vida religiosa secular de los «nuevos institutos»: ataque a la vida regular.

Los miembros de los «nuevos institutos», mujeres y desde mediados del siglo XIX, se lanzaban sin miedo a la calle, entraban en los cafés a pedir limosna, visitaban los enfermos en su domicilio, día y noche, iban a los campos a enseñar, y aunque de dos en dos, siempre mujeres eran. Un tal espectáculo, jamás visto, de comunidades «religiosas» reducidas, el hábito pedigüeño por

las calles, «religiosas» enfermeras a domicilio y regentando pensiones, alteraba los ánimos de Señores obispos, de los consultores de la S. C. de Obispos y Regulares, y aún de la gente común⁷³. Frecuentes eran los anónimos, dirigidos incluso al Solio pontificio, que abominaban un tal estado de cosas, y pedían un drástico remedio.

Un tal desasosiego era también fomentado por algunos de los «nuevos institutos». Se empeñaban en imitar las formas de la vida *vere* religiosa, sin recibir todas sus observancias. Otros, los menos, no; rehusaban lo de «monjas» o religiosas, y se hacían llamar hermanas. Pues, si un «nuevo instituto» vestía el hábito regular, ¿por qué después lo arrastraba por las calles pidiendo limosna, y atrevido entraba, incluso en el café, tribuna y tertulia de los liberales? Algunos autores además contribuían a una tal confusión al mezclar institutos viejos y nuevos y exigir después a todos el género de vida regular⁷⁴.

La *praxis Curiae* más remirada comenzaba a negar el nombre de religiosos a los «nuevos institutos», y expurgaba de su vocabulario cuanto pudiera recordar el estado *vere* religioso. Mentalidad regular presente en el concilio plenario de América latina. Y mentalidad que pretendía sujetar los «nuevos institutos» de terciarios a los generales de la primera orden. Razón, «para mejor observar la regla y el espíritu de la familia religiosa»⁷⁵.

II. La situación de los nuevos institutos en la archidiócesis de Santiago de Compostela a finales del siglo XIX

Noticias coetáneas sobre la vida religiosa de finales del siglo XIX en la Archidiócesis de Santiago no se ofrecen muy a la mano. Las más seguras son las servidas por la *relationes* de las visitas *ad limina* de Don José Martín de Herrera y la precedente de Don Miguel Payá y Rico⁷⁶. La *Guía del Ministerio de*

⁷³ J. MACH, *Tesoro del sacerdote...*, Barcelona 1889, 873, pericula; *El ordenamiento de los institutos de votos simples...*, Roma-Madrid 1993, n. 47, quejas de los mismos Consultores en 1894 con petición de clausura.

⁷⁴ G. DE LUISE, *Codex canonum Ecclesiae qui ex antiquo jure... ex concilii Tridentini decretis... atque ex Summorum Pontificum... Concilii Vaticani...*, Neapoli 1873, nn. 710-730, 278-288, De regulariibus, y nada más; J. MACH, *Tesoro del sacerdote...*, Barcelona 1889, 860-867, personas que abrazaron ya el estado religioso.

⁷⁵ ASV, Congr. Vescovi e Regolari, *Positiones Vescovi* 1900, novembre - dicembre s/f. Terziari e terziarie di voti semplici circa la relazione dei medessimi coi rispettivi ordini; N. 26089/14; pedido por un voto 15 octubre, sin firmar, pero es de Bucceroni; hace propaganda de su *Supplemento* a Ferraris; también la hizo en el Concilio Plenario de América Latina.

⁷⁶ Apéndice documental, nn. 2, 8; ASV. Congr. Concilio. Relat. Dioec. *Compostellan*, 246B, fol. 128v; J. MARTÍN TEJEDOR, «Payá y Rico, Miguel» (Benejoma [Alicante] 20-XII-1811 †Toledo 24-XII-1891), en DHEE, Madrid 1973, III, 1951, fundó el hospital de Conjo para dementes.

Gracia y Justicia de 1888 presenta un valor desigual⁷⁷. Guías posteriores ofrecen pocas noticias o de dificultosa inteligencia⁷⁸. Históricas informaciones eclesiásticas sobre la Archidiócesis no puntualizan estos particulares detalles⁷⁹. Escasez que remedia de forma abundosa el boletín de la Archidiócesis⁸⁰.

En 1887 Don Victoriano Guisasola y Menéndez, vicario capitular sede vacante, convocó y celebró el concilio provincial de Santiago de Compostela, publicado después por Don José Martín de Herrera y de la Iglesia⁸¹. Ejemplar Concilio que sirvió de pauta al concilio plenario de América latina (1899). Su título De las personas eclesiásticas incluye el singular capítulo de las congregaciones de votos simples⁸²; legislación particular mesurada y excelente.

Sobre la falsilla de las cuatro cuestiones, planteadas por los «nuevos institutos», se entiende la documentación compostelana allegada; y, sobre todo, la Exposición de Martín de Herrera.

1. La demografía de los «nuevos institutos» en la archidiócesis de Santiago

Las tablas estadísticas de población en el siglo XIX superaban el dato demográfico para convertirse en secreto de estado: sobre ellas se calculaban los batallones de los ejércitos. Pues también la estadística de los institutos religiosos y de sus miembros despertaba ánimos belicosos en la sociedad liberal, y era usada como arma arrojada. Los anticlericales elevaban la cifra, que sus contrarios abajaban o contenían. Y no era para menos. En 1840 un escritor hispano redactaba la historia de los frailes como si fuera la de los abencerrajes del reino de Granada; jamás volverían. Y sesenta años más tarde habían vuel-

⁷⁷ *Guía eclesiástica de España para 1888 por Don Severino Alderete, Don Emilio Piñuela Don José Villar auxiliares del Ministerio de Gracia y Justicia*, Madrid 1888, 385-426, Arzobispado de Santiago, 425, conventos de religiosas, inferior al número indicado en la *relatio* de la visita *ad limina* de Don José, e indica en «Santiago [un monasterio] De la enseñaza»; 426, cuatro conventos de religiosos, cinco cuenta la visita de Don José.

⁷⁸ OFICINA GENERAL DE INFORMACION Y ESTADISTICA DE LA IGLESIA EN ESPAÑA, *Guía de la Iglesia en España. Año VI. 1960*, Madrid 1961, 562-564, Santiago de Compostela; CONFEDERACION ESPAÑOLA DE RELIGIOSOS, *Guía de las comunidades religiosas de España. II. Comunidades femeninas*, Madrid 1963, organizada por provincias y sin tablas de relación entre diócesis y provincias; no figura Santiago de Compostela.

⁷⁹ M. RIOS, «Santiago de Compostela, diócesis de (*Compostellana*)», en DHEE, Madrid 1975, 2198-2202, en 2189 noticias genéricas sobre institutos en el siglo XIX.

⁸⁰ Por ejemplo un noticia inesperada, la aprobación de las constituciones de la Congregación del SS.mo Sacramento, fundada por san Julián Eymard, el 12 agosto 1895, en *Boletín... de Santiago*, 35 (1896) 138-141.

⁸¹ Apéndice documental, n. 1; A. ORIVE, «Guisasola y Menéndez, Victoriano», (Oviedo 21-III-1852 †Madrid 2-IX-1920), en DHEE, 1972, II, 1068.

⁸² Apéndice documental, n. 1.

to, y las monjas multiplicadas. Hasta 70.000 religiosos y religiosas contaban a finales de siglo los anticlericales en España; y todos presuntos, y aún declarados, enemigos de las luces y de la libertad⁸³.

Despojada de la polémica, aséptico es ahora el uso de la estadística de los «nuevos institutos» en la archidiócesis de Santiago. Necesitamos tener una idea de su número para mesurar las alarmas de su Arzobispo y Cardenal. ¿Cuántos eran y cuánto crecían los «nuevos institutos» en Santiago para suscitar la prevención de Martín de Herrera?

a. La novedad de los «nuevos institutos» en la archidiócesis de Santiago.

Guía del Ministerio de Gracia y Justicia en mano la archidiócesis de Santiago no cuenta un solo «nuevo instituto» en 1888⁸⁴; y los había. La *relatio* de Payá y Rico, 1 de noviembre 1882, baraja los viejos regulares con los «nuevos institutos» de votos simples⁸⁵. Más detallista se muestra Martín de Herrera. En su primera *relatio* del 1893 distingue unos de otros; y monasterios femeninos de votos solemnes, incluyendo el madrileño de la Encarnación, cuenta catorce, y en diecinueve deja el número de las *domus* (casas) de las congregaciones de votos simples; la mitad de ellas pertenecen a las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl⁸⁶. En la segunda *relatio* del 1897 añade la fundación de tres casas más, y dos de ellas pertenecen a institutos, que son nuevos en la Archidiócesis⁸⁷. ¿Era excesivo el número de casas y alborotado el crecimiento del número de institutos?

Tal vez el Señor Arzobispo resulte un si es no es de alarmista, con el peligro de ser contado entre quienes reputaban excesivo el número de los institutos, pero por otras razones. En 1889 encontró en la Archidiócesis diecinueve casas pertenecientes a cinco institutos; cuatro años más tarde las casas eran ventiuna y los institutos siete; aunque sólo dos institutos: Hijas de la Caridad y Hermanitas de los Ancianos Desamparados contaban con dieciséis casas. Es probable, que Don José en un momento de enfado redactara su Exposición y la expidiera a Roma; aunque, tal vez, no, porque es queja constante del Señor Arzobispo en su *relationes* y en su voto del 1 de abril de 1898⁸⁸. No obstante, un juicio equilibrado debería tener en cuenta la media del crecimiento nacional, y aún de solo Galicia.

⁸³ *Disposiciones legales referentes a las comunidades y asociaciones religiosas*, La Cruz I (1902) 431-441; la estadística II (1901) 56-57, religiosos: 10.745, religiosas: 40.188; no coinciden con los 70.000 de los anticlericales.

⁸⁴ *Guía eclesiástica de España para 1888 por Don Severino Alderete...*, Madrid 1888, 385-426.

⁸⁵ ASV. Congr. Concilio. Relat. Dioec. *Compostellan*, 246B, 128v.

⁸⁶ Apéndice documental, n. 2, cap. 1.

⁸⁷ Apéndice documental, n. 8, cap. I.

⁸⁸ Apéndice documental, nn. 2, cap. VIII, 3, 8, cap. VIII, 9.

Sea lo que fuere para el señor Arzobispo, hombre pío, hay muchos institutos en su Archidiócesis y crecen en demasía. Y aún pide excusas por ello; los encontró en la Archidiócesis⁸⁹. Es preciso ordenar su crecimiento, pero no acierta el cómo. Confiesa que los debe recibir, porque en caso contrario podía incurrir en la nota de poco piadoso. Excesiva alarma: tan sólo recibió dos nuevos en cuatro años⁹⁰. Y calla las necesidades de la Archidiócesis. Para remediarlas, ¿eran pocos o muchos los institutos?

Amén de su número y crecimiento al señor Arzobispo molestaba que los «nuevos institutos» persiguiesen los mismos fines, origen de emulaciones no tan santas entre ellos. Parecer común. Había quienes pensaban unir los institutos con fines comunes⁹¹.

En resolución, que muchos eran los «nuevos institutos», de idénticos fines, y crecían en exceso. Opinión del Compostelano compartida por muchos otros, y tanto, que su Exposición dará origen a la Causa *Compostellana* en 1897 y a la fórmula de su *dubbio*: *il soverchio moltiplicarsi dei novelli istituti di voti semplici*⁹²; que también lo será de la *Romana-Compostellana* en 1900⁹³.

b. La identidad de los «nuevos institutos» de votos simples en relación a los regulares de votos solemnes.

Entre quienes sirvieron los datos a los señores auxiliares del ministerio de Gracia y Justicia hubo disparidad de pareceres: unos mezclaron regulares y seculares, otros suprimieron los seculares, como en Santiago, y otros los distinguieron con nimiedad⁹⁴. La *relatio* de Payá y Rico, 1 noviembre 1882, baraja los regulares *monasteria antiqua sex mulierum et alia collegia et hospitia*

⁸⁹ Apéndice documental, n. 2, cap. VIII.

⁹⁰ Apéndice documental, n. 3.

⁹¹ Apéndice documental, n. 9, Ne novae foundationes...

⁹² Archivo SCRIS, Posizione 1900, *Condita a Christo*, Stampe 12, original, 1 p. Nota de Secretaría. Causa Compostella. L'Emmo. Arcivescovo circa il soverchio moltiplicarsi degli istituti femminili. In Congregatione diei 13 Julii 1897. N. 13135/14.

⁹³ Archivo SCRIS, Posizione 1900, *Condita a Christo*, Stampe 12, original, manuscritto, 46, fol. Nota de Secretaría. Roma-Compostellana. Circa il moltiplicarsi degli Istituti. n. 13135/14

⁹⁴ *Guía eclesiástica de España para 1888 por Don Severino Alderete...*, Madrid 1888, 1065-1087, un fino canonista describe la diócesis de Segovia, en 1086-1087: «Nota, existen además los nuevos institutos que a continuación se expresan: Hijas de la Caridad, de los Pobres, Siervas de María. En rigor no se registran en la diócesis ningún convento de religiosos por más que existan la casa de s. Juan de la Cruz, un seminario sacerdotal con algunos religiosos carmelitas, la Casa de s. Gabriel, la congregación de Misioneros del Inmaculado Corazón de María»; en la descripción de la diócesis de Vich, 811-812, se barajan indistintamente los monasterios de monjas y los institutos nuevos, incluso al superior de la casa de Misioneros del Corazón de María se apellida de Fray José Vilaró.

*nova*⁹⁵. El concilio Provincial del 1887 estableció la perfecta distinción entre regulares de votos solemnes y seculares de votos simples⁹⁶. Y lo mismo hizo Martín de Herrera en sus *relationes*⁹⁷; más, en su Exposición denuncia las consecuencias del número excesivo de las Congregaciones *noviter fundatae*⁹⁸. En cambio, quien tuviera a su cargo la sección de Movimiento de personal en el Boletín archidiocesano baraja despreocupado los institutos y las profesiones de sus miembros; invariablemente son todas solemnes: la de una monja benita y la de una hermana de los Ancianos Desamparados⁹⁹; no hacía el remilgo de las distinciones. Varía consideración que no gravaba de forma excesiva sobre el gobierno de los «nuevos institutos» en la Archidiócesis.

No parece que en Santiago existieran beaterios, «viejas congregaciones» seculares femeninas. Como tampoco de la documentación resultan casas de «nuevos institutos» masculinos.

2. La cuestión del gobierno de los «nuevos institutos» en la archidiócesis de Santiago

En la documentación allegada no se advierten grandes contrastes entre el diocesano de Compostela y las madres generales de los «nuevos institutos». Todos ellos son supradiocesanos, circunstancia que nota Martín de Herrera, y advierte que reduce su jurisdicción a lo espiritual¹⁰⁰. El Boletín de la archidiócesis trasladaba las resoluciones de la Santa Sede sobre las controversias entre diocesanos y madres generales; de todo ello hemos de suponer informado a Martín de Herrera, su presunto asiduo lector¹⁰¹.

a. La autoridad del Arzobispo de Compostela sobre los «nuevos institutos».

El mesurado concilio provincial Compostelano del 1887 aconseja a los diocesanos de la provincia eclesiástica de Santiago vigilar e inspeccionar el género de vida de los «nuevos institutos» dedicados a los hospitales *quin ipsarum*

⁹⁵ ASV, Congr. Concilio. Relat. Dioec. *Compostellan*, 246B, fol. 109r-137r, De primo cap. fol. 112v-123r.

⁹⁶ Apéndice documental, n. 1.

⁹⁷ Apéndice documental, nn. 2, 8.

⁹⁸ Apéndice documental, n. 1.

⁹⁹ *Boletín... de Compostela*, 40 (1901) 496; *Ibid.* 35 (1896) 420; 36 (1897) 200.

¹⁰⁰ Apéndice documental, n. 3.

¹⁰¹ Dificultades habidas en Canarias entre el diocesano y madres generales por los traslados de hermanas, y cambio de superiores en los institutos de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados, y de las Hijas de Cristo Rey; una resolución de la S. C. de Obispos y Regulares, 9 de abril 1895, determinó que por conveniencia se habían de comunicar a los preladados, en *Boletín... de Compostela*, 34 (1895) 322-323.

*regimini se admisceant, si a Generali Superiorissa dependeant*¹⁰². Excelente consejo y norma de conducta no fácil de hallar semejantes. El consejo Conciliar cercenaba en su raíz todos los males; mantiene al señor obispo (vigilante) en su lugar y reconoce la autoridad de la madre general en el gobierno de las personas y en la administración de las cosas del instituto con potestad dominativa. Ha resuelto el problema teórico. El diocesano está en su lugar, y la madre general en el suyo.

De forma meridiana en su *relatio* del 1893, Don José declara los términos de su jurisdicción sobre los institutos religiosos de su archidiócesis. Los cinco monasterios masculinos son exentos; bajo su jurisdicción están los catorce monasterios femeninos de votos solemnes; una consecuencia del *Peculiaribus inspectis*¹⁰³. De los «nuevos institutos» de votos simples las diez casas de las Hijas de la Caridad *subjiciuntur superiori congregationis Missionis*¹⁰⁴. Todas las restantes *domus religiosarum mihi sunt subjecta*¹⁰⁵. Circunstancia que pudiera suavizar los angulosos términos de su Exposición, que los tales institutos eran supradiocesanos, «sin que dependan del obispo más que en lo espiritual»; situación que impediría gobernarlos según derecho¹⁰⁶. Curiosamente el formulario de la Santa Visita pastoral ha previsto la visita a las monjas de clausura, pero no la visita a las casas de los «nuevos institutos»¹⁰⁷. Tal vez porque común era formulario; circunstancia que podría rebajar la queja del Compostelano, algo más que poder espiritual sobre ellos ejercitaba.

Don José, y nueve eminentísimos cardenales, fueron convocados para la plenaria de la S. C. de Obispos y Regulares *in palatio Vaticano* y con fecha del 1 de abril de 1898¹⁰⁸. ¿Fijaron la data de la Plenaria coincidente con la de su obligada visita *ad limina*?¹⁰⁹. Ignoro la respuesta. Lo cierto es que Martín de

¹⁰² Apéndice documental, n. 1.

¹⁰³ *Peculiaribus inspectis*, 10 diciembre 1858, con la prórroga del 6 de octubre de 1895, en *Boletín... de Compostela*, 34 (1895) 502-503, 597-598.

¹⁰⁴ Apéndice documental, n. 2, cap. 1; Pío VII, breve, *Quae Nobis*, 27 noviembre 1818, en *La condición jurídica de beatas y beaterios...*, Roma 1997, pp. 292-293, n. 100, las Hijas de la Caridad de los Reinos de España quedan sometidas a la autoridad del vicario general de la congregación de San Vicente de Paúl; GREGORIO XVI, breve, *Charitatis viscera*, 14 mayo 1833, *Acta Gregorii papae XVI Volume I, pars prima canonica*, Romae 1901, pp. 252-253, n. 225; recogido y traducido en *Boletín... de Compostela*, 34 (1895) 9-12, concesión de indulgencias y privilegios.

¹⁰⁵ Apéndice documental, n. 2, cap. I.

¹⁰⁶ Apéndice documental, n. 3.

¹⁰⁷ *Santa Visita Pastoral, edicto de 8 de septiembre de 1889*, en *Boletín... de Compostela*, 40 (1901) 477-485, 484, sobre el archivo; 482, n. 15 monjas de clausura.

¹⁰⁸ Apéndice documental, n. 10.

¹⁰⁹ Noticias sobre este viaje, en *Boletín... de Compostela*, 37 (1898) 101-102, 117-118, 134-138, 153-160, no hallo referencia a la plenaria del 1 de abril; permaneció en Roma desde el 8 de marzo al 11 de abril, hospedado en el palacio Altamps, en el día un magnífico museo de escultura clásica.

Herrera preparó con sosiego su intervención en la Plenaria, de la que era miembro nato. Extendió en latín un técnico y breve *votum*, firmado y fechado en la misma Roma¹¹⁰. La medida de este *votum* de 1898 contrasta con la alterada Exposición del 1897.

Gran favorecedor de los «nuevos institutos», Martín de Herrera rechaza la idea de prohibir nuevas fundaciones. Y, como Dios todo lo hizo con orden, peso y medida, la Iglesia ha de imitar el obrar divino. La novedad del *votum* del Compostelano está en el *pondus*. En este *gravissimo negotio* ante todo se ha de considerar:

1.º Ne auctoritas Episcopalis aliquod patratum detrimentum.

Muy bien dicho. Y, por tanto,

Ad vitandum primum inconueniens necessarium est explicare quousque se extendat iurisdicctio ordinaria Episcoporum.

Lógica providencia. Exacta fijación del *dubbio* de la causa *Compostellana*. E insiste mesurado: las nuevas fundaciones no han de causar perjuicio a las antiguas, ni el hábito se ha de envilecer mendicante por calles, plazas y mercados. Y concluye solicitando, de nuevo, un documento papal en la forma que se juzgue más conveniente para remediar tantos males.

Por razones que no se descubren, la Causa resultó *Non proposta* en la plenaria del 1 de abril de 1898¹¹¹. Pero lo fue en la sucesiva del 22 de abril, que apadrinó el *votum* de Martín de Herrera, quien se sentiría muy lisonjeado por ello¹¹². De cómo contener el excesivo número de los «nuevos institutos» y disciplinar su crecimiento, se pasó a fijar los términos de las jurídicas relaciones entre el diocesano y la madre general. No obstante, la fórmula del *dubbio* resultó prolija¹¹³; costará reducirla a términos más simples.

¹¹⁰ Apéndice documental, n. 9.

¹¹¹ Apéndice documental, n. 10.

¹¹² Archivio SCRIS, Plenarie, 1890-1899, fasc. Con. gen. 1898-1900, original; [Información sobre el texto impreso del padre Benedetti, infra nn. 19, 22] Finita la discussione, l'Emo Card. Prefetto in seguito di speciale autorizzazione del S. Padre propose agl'Emi Padri di manifestare il loro parere circa la convenienza di emanare un atto Pontificio nel quale vengano accuratamente determinate le relazioni giuridiche fra i novelli Istituti dei Voti semplici, specialmente di donne, e gli Ordinari delle Diocesi nelle quali quelle hanno le loro Case. Unanime fu la risposta essere convenientissimi che questo grave argomento sia sottoposto ad accurato studio e poscia autorevolmente deciso con apposita Costituzione del S. Padre. In seguito a tale parere degl'Emi Padri fu pregato il Revmo P. Claudio Benedetti de' Liguorini a voler fare sull'accennato argomento un ponderato studio.

¹¹³ Archivio SCRIS, Posizione 1900, *Condita a Christo*, Stampe 12, original, manuscritto, 46, fol. Nota de Secretaría. Roma-Compostellana. Circa il moltiplicarsi degli Istituti. n. 13135/14. Della di-

b. Las dificultades que creaban los «nuevos institutos» en el gobierno de la archidiócesis de Santiago.

Dificultades, que produjeran enfrentamientos entre el diocesano y las madres generales, no se descubren. Don José carga las tintas sobre otro tipo de ellas. El excesivo número de «nuevos institutos» pesaba en exceso sobre el gobierno de la Archidiócesis. ¿Dónde buscar capellanes y confesores para las casas de todos? Grave cuestión¹¹⁴. El Compostelano confiesa no tener sacerdotes para ello, amén de que ni párrocos, ni canónigos pueden serlo¹¹⁵. Dificultad ausente de las *relationes*, sólo se encarece en la Exposición.

3. La cuestión económica de los «nuevos institutos» en la archidiócesis de Santiago

Insidiosa la cuestión económica de los «nuevos institutos» en la archidiócesis Compostelana. Entrelaza el resto de las cuestiones: el gobierno de los institutos, su número excesivo, y la mentalidad, pues la necesidad de mendigar afrenta el decoro del santo hábito de las mendicantes. El Compostelano incluye en el capítulo de los abusos del esquema de la *relatio ad limina* las consecuencias económicas del excesivo número de los institutos¹¹⁶. El tercer abuso que encontraba en su Archidiócesis era: *multiplicatio Congregationum Sororum*; siendo el primero: *licentia data a Gubernio Protestantibus*, y el segundo: *divisio catholicorum*¹¹⁷. Algo exagerado se muestra el Señor Arzobispo y Cardenal. Los «nuevos institutos» no merecían tan malas compañías¹¹⁸.

a. La incierta base económica de los «nuevos institutos» en la Archidiócesis.

Apodíctico, y no muy preciso, se afirma Don José en el tema económico de los «nuevos institutos». En sus *relationes* afirma que, *cum omnes vivant, seu alantur eleemosynis Fidelium...* de donde todos resultan mendicantes¹¹⁹. Sin embargo, la Exposición más contenida acota el «todas» con alguna excep-

pendenza che devono avere dalla giurisdizione degli Ordinari locali i pii Istituti di uomini e di donne viventi in comunità senza la solemnità di voti allo scopo di operare la propria santificazione, quando non hanno ancora ottenuto il privilegio di esenzione.

¹¹⁴ J. MACH, *Tesoro del sacerdote...*, Barcelona 1889, 861-867, en p. 863 «lo dicho acerca la aprobación y nombramiento debe entenderse también de las religiosas, que solo tienen votos simples, según resolvió en 1860 la Sagrada Congregación».

¹¹⁵ Apéndice documental, n. 3.

¹¹⁶ Apéndice documental, nn. 2, cap. VIII, 8, VIII.

¹¹⁷ Apéndice documental, nn. 2, cap. VIII, 8, VIII.

¹¹⁸ C. ROBLES MUÑOZ, *Insurrección o legalidad. Los católicos y la Restauración*, Madrid 1988, 243-406.

¹¹⁹ Apéndice documental, nn. 2, cap. VIII, 8, VIII.

ción¹²⁰. Una más exacta información habrá de examinar caso por caso. Ciertamente que las Hermanitas de los Ancianos Desamparados cargaban con el mantenimiento de los ancianos y de ellas mismas¹²¹. Pero todos los institutos no, el mismo Don José costeaba su fundación¹²². Demos de barato la general necesidad que de mendigar tenían los institutos para sustentarse ellos y sus obras de caridad.

Situación deplorable, la indigencia de los «nuevos institutos», y que la hubieran de compartir con los monasterios de clausura, dividiéndose las limosnas. Triste situación, que la ley concordataria y civil había previsto y solucionado.

El Concordato de 1851 había asegurado el sustentamiento de las mujeres de vida contemplativa, de las Hijas de la Caridad, y de otros institutos para ejercicio de enseñanza o de caridad; y, por supuesto: «No se procederá a la profesión de ninguna religiosa sin que se asegure antes su subsistencia en debida forma»¹²³. Todo ejecutado por Real Orden¹²⁴. La primera cláusula de la aprobación civil de un «nuevo instituto» femenino fija su condición jurídica y la capacidad económica de sus miembros. La asociación es una congregación religiosa (no un instituto u orden monástica), y por tanto, sus miembros emiten votos simples y temporales, es decir, que no pierden su capacidad jurídica de poseer y la propiedad de sus bienes. «Segunda: el gobierno no sufragará en lo más mínimo, por ningún concepto, a la subsistencia de las religiosas, ni a las demás atenciones de la Congregación». Cláusula que se cierra con un veto absoluto:

«Tercera: Se prohíbe a ésta hacer cuestación de ningún género, bien colectiva, bien individual»¹²⁵.

Elemental condición económica, impuesta también en el documento de aprobación del «nuevo instituto» masculino no mencionado en el Concordato: nada podrá exigir al gobierno para su mantenimiento¹²⁶.

¹²⁰ Apéndice documental, n. 3.

¹²¹ Fundadas en Barbastro en 1872, aprobación del instituto, 24 agosto 1887, aprobación de las constituciones, 21 agosto de 1897, en *Boletín... de Compostela*, 36 (1897) 553-555; Oblatas, aprobación del instituto, 19 mayo 1895, para más tarde las constituciones, *Ibid.* 34 (1895) 367-368.

¹²² Apéndice documental, n. 8, cap. II.

¹²³ *La condición jurídica de beatas y beaterios...*, Roma 1997, n. 103, decreto del 29 julio 1837, mantiene beatas dedicadas a la enseñanza y hospitalidad, y las Hijas de la Caridad bajo la dependencia del gobierno; n. 105, art. 30 del Concordato, 16 marzo 1851.

¹²⁴ La Real Orden de 14 de diciembre de 1851, que ejecuta el art. 30 del Concordato del 1851, *Colección legislativa de España*, Madrid 1852, pp. 535-536, n. 1077.

¹²⁵ *La condición jurídica de beatas y beaterios...*, Roma 1997, n. 110, Real Orden de 19 de junio de 1865, que aprueba la Asociación de religiosas Escolapias, Hijas de María.

La ley había previsto y resuelto las situaciones que Don José lamenta. La vida las burló.

b. Las consecuencias de la indigencia de los «nuevos institutos» en el gobierno de la Archidiócesis.

Que los «nuevos institutos» y, su número crecido, tuvieran necesidad de mendigar para subsistir, descomponía el gobierno de la Archidiócesis y de los mismos institutos. Don Martín de Herrera enumera puntual la serie de calamidades que llovían sobre la Archidiócesis a causa de la tal mendicidad.

Los «nuevos institutos» mendicantes acarreaban un gran perjuicio a las monjas de clausura, también necesitadas de limosnas, pues exiguas eran sus dotes y no bien administradas¹²⁷. Contrario había sido el informe de Don Miguel Payá y Rico¹²⁸.

Como todos los institutos habían de mendigar el pan de cada día, el resultado era que todos quedaban escasos; penuria que suscitaba entre sus mendicantes no tan santas emulaciones, y la imaginación de piadosas industrias para aliviarla¹²⁹.

Ímprobos eran los trabajos que los indigentes «nuevos institutos» causaban a la Archidiócesis. Y primero a su Arzobispo alcanzado de dineros para fundar capellanías. A las parroquias después, porque sin los necesarios coadjutores las funciones no eran tan lucidas y, por consiguiente, mermaban los dineros. Y aún a las mismas personas de los párrocos, que habían de alojar a las cuestuantes¹³⁰. Don José para remediar tanto mal había intentado aplicar el decreto *Singulari quidem*, y con éxito escaso¹³¹.

Para atajar tantas desdichas, que para todos eran, el Compostelano proponía un remedio: no admitir una nueva fundación sin casa y sin rentas suficientes, al menos, para cinco monjas y el capellán¹³². Es curioso que el Compostelano no invoque ley alguna¹³³.

¹²⁶ *La aprobación civil del Colegio de Misioneros del padre Claret: 1859 y 1867, conforme al artículo 29 del Concordato de 1851*, en *Hispania Sacra*, 51 (1999) 229-295, vide 268-273.

¹²⁷ Apéndice documental, n. 2, cap. V, cap. VIII.

¹²⁸ ASV, Congr. Concilio, Relat. Dioec. *Compostellan*, 246B, fol. 128v.

¹²⁹ Apéndice documental, n. 3.

¹³⁰ Apéndice documental, n. 3.

¹³¹ *Singulari quidem* 27 marzo 1896, en *Boletín... de Compostela*, 35 (1896) 164-166, en latín, 275-278, en castellano.

¹³² Apéndice documental, n. 9, ad tertium

¹³³ A. LOPEZ PELAEZ, *El derecho y la Iglesia...* Tercera edición, aumentada, Madrid 1911, 475-489, vide 481-486.

4. La cuestión de la mentalidad de los «nuevos institutos» en la archidiócesis de Santiago.

Lógico es imaginar que en la archidiócesis de Santiago no todos participaban de la mentalidad del señor arzobispo Don José. El concilio provincial Compostelano de 1887 había manifestado una posición sobre los «nuevos institutos» si no contraria a la del Arzobispo, dejémosla en diversa. El entusiasmo del Concilio por estas *feminae Deo sacrae* y su vigilante cuidado sobre ellas se transforma en sospecha y fastidio en el ánimo del Señor Arzobispo; extraño porque él mismo abrió una nueva casa. El Boletín exulta en favor de los institutos religiosos, y también reproduce una jurisprudencia sobre su modo de vida no amplia en exceso.

a. La reticente alabanza de los «nuevos institutos» en la Archidiócesis

Reticente alabanza que sería el término medio entre el exultet del concilio provincial Compostelano y las quejas del Arzobispo.

Egregio, entre los contemporáneos textos conciliares, resulta el capítulo del concilio plenario Compostelano relativo a las congregaciones de votos simples. Prolonga una continua alabanza a la providencial aparición de las congregaciones femeninas. Quien lo redactó y quienes lo aprobaron unieron en superlativa proporción la prudencia y el entusiasmo. Un capítulo de antología, si comparado con la sospecha de su paralelo en el concilio plenario de América latina¹³⁴. El concilio Compostelano no abriga la más mínima reticencia sobre ellos; son institutos guiados por el Espíritu, y dedicados a glorificar a Dios, a propagar la Fe, y a nutrir la piedad cristiana, y en su trabajo por el bien de la humanidad *hae piae societates auxiliatrices sunt Ecclesiae*. Más no se podía encarecer.

La descripción de estos «nuevos institutos» femeninos se torna algo fosca en la Exposición del Compostelano y en sus *relationes*. Podría haber comenzado con el elogio, y rebajarlo después advirtiendo los inconvenientes, como era uso y costumbre. Pues, no. Descuida la cortesía de una *captatio benevolentiae* y afirma *ex abrupto* que el resurgir de la Iglesia en España, después de la revolución del 1868, está amenazado por el proliferar de estos «nuevos institutos» de mujeres «que ha de traer serias complicaciones y ofrece ya inconvenientes»¹³⁵. Apodíctico Don José no deja espacio a la loa del trabajo de estas mujeres en favor de la Iglesia y de la sociedad. Y lo curioso es, insisto, que él mismo hizo una fundación y presidió los públicos exámenes de niñas y niños¹³⁶.

¹³⁴ Apéndice documental, n. 1.

¹³⁵ Apéndice documental, n. 3.

¹³⁶ *Grandes fiestas en Marín*, en *Boletín... de Compostela*, 40 (1901) 350-353, el 31 de julio y los primeros de agosto presidió los exámenes en los colegios de la Inmaculada y de San José, que él mismo había fundado.

El Boletín de la archidiócesis recoge toda suerte de noticias, relativas a la vida religiosa. Anota cuidadoso el permiso, obtenido en 1895 por unas monjas de clausura, para tener teléfono¹³⁷. Y también la rigurosa respuesta de la guarda de la clausura en un nuevo instituto diocesano¹³⁸. Puntual proclama la defensa que los católicos hacían de los institutos religiosos perseguidos en España¹³⁹. Y se complace en propagar las alabanzas, que el VI Congreso Católico Nacional de Santiago de Compostela les tributó¹⁴⁰.

b. La vida religiosa secular de los «nuevos institutos»: ataque a la vida regular.

La Exposición de Don José se acomodaba a un difuso sentir: no se podía tolerar el género de vida «inobservante» de los miembros de los «nuevos institutos». Y tal resultaba, si comparado con el género de vida de los viejos regulares.

Durante la preparación de la *Conditae a Christo* los pareceres de los miembros de la *Commissione per i novelli istituti* y hasta el reverente anónimo, dirigido al Solio Pontificio, estaban dispuestos a acabar y drásticamente con tales «inobservancias». El Compostelano no puede sufrir la indigencia de los «nuevos institutos», y, por consiguiente, es preciso evitar: *Ne habitus religiosus vilescat ipsum portando per vicos et plateas, et cursitando per domos, officinas mercatorum*¹⁴¹. El caso es que otros tampoco podían sufrir que en algunos «nuevos institutos» sus miembros no vistieran hábito religioso sino un simple y modesto vestido secular. Nada fácil era concordar sobre el caso; los mismos «nuevos institutos» discrepaban.

¹³⁷ La S. C. de Obispos y Regulares concede el uso del teléfono a un monasterio de clausura, 20 marzo 1895, en *Boletín... de Compostela*, 34 (1895) 323. La guía telefónica adquiere el rango de fuente histórica.

¹³⁸ La respuesta de la S. C. de Obispos y Regulares del 26 agosto 1896 sobre la clausura de un pío instituto diocesano en Mallorca, con las debidas cautelas podía salir uno de sus miembros para asistir a sus familiares enfermos, en *Boletín... de Compostela*, 35 (1896) 478-479.

¹³⁹ *Boletín... de Compostela*, 40 (1901) 49-58, la traducción castellana de la *Conditae a Christo*; 77-86, la *Au milieu* de León XIII, 23 diciembre 1900, en favor de los religiosos perseguidos en Francia; 141-142, circular de Don José, 25 marzo 1901, sobre la injusta persecución de los institutos religiosos, 174-176, adhesiones diocesanas a la circular.

¹⁴⁰ *La Cruz*, II (1902) 122-183, se celebró en el mes de julio de 1902; 126-130, discurso de Martín de Herrera sin referencia explícita a los religiosos; 136-142, se propuso una tirada a parte del discurso de Manjón y de su sueño de la educación; 155 conclusiones en favor de las órdenes religiosas recogidas con vivos aplausos.

¹⁴¹ Apéndice documental, n. 9

III. LAS RESPUESTAS DE LA *CONDITAE A CHRISTO* A LAS CUESTIONES DE LOS NUEVOS INSTITUTOS PROPUESTAS POR EL COMPOSTELANO, MARTÍN DE HERRERA

El 16 de junio de 1897 Don José Martín de Herrera firmó su Exposición en Santiago¹⁴². El 25 de junio del 1897 la Exposición del Compostelano pasó de Secretaría de Estado a la S. C. de Obispos y Regulares¹⁴³. En ese mismo día la secretaría de Obispos y Regulares la dio entrada, apellidó la Causa: *Compostellana*, y fijó el *dubbio*¹⁴⁴.

Después de tres años la Santa Sede respondió con la *Conditae a Christo* a las cuestiones propuestas por el Compostelano. Respuesta que ahora se puntualiza, acomodándose también a la falsilla ya usada.

1. La solución a la cuestión del excesivo número de los «nuevos institutos»

Martín de Herrera había pedido con insistencia disciplinar las fundaciones de los «nuevos institutos». La causa *Compostellana* se introdujo para atajar *il soverchio multiplicarsi dei novelli istituti*. Cuestión que la *Conditae a Christo* dejó suspensa; insidiosa tornará con las *Normae* del 1901; y en el 1906, en el 1934... y durante el concilio Vaticano II (1962-1965) también. No se acertó a resolver la cuestión, empero sí se tomaron algunas providencias, endureciendo las condiciones de su aprobación. Fueron dictadas por la mentalidad, la prudencia, y la economía.

a. Las condiciones generales para aprobar un nuevo instituto.

La fundación queda sujeta a la autoridad del diocesano. Y, por supuesto, se supone en su fundadora o fundador rectitud de intención y un claro fin religioso: gloria de Dios, y salvación propia y de los prójimos. Preciso y único ha de ser el fin secundario del instituto, y no coincidir con el de los institutos ya existentes en la diócesis. Regla absoluta, que no impide abrir el portillo del privilegio *in terris missionum*; por tanto, en la geografía de la Iglesia misionera los «nuevos institutos» pueden proponerse dos fines secundarios: la escuela y el hospital. «Y no se fundará congregación alguna que carezca de las rentas

¹⁴² Apéndice documental, n. 3.

¹⁴³ ASV, Segr. Stato, Protocolli, 428. 1897 dal n° 38001 al n° 3900. vol. 232, Numero progressivo, 38319, 25 giugno. Vesc. e Reg. Em. Pref. Lett dell'Arciv. di Santiago Compostella intorno al soverchio multiplicarsi delle Congre. Religiose di dome. Archivio 18/38419; el original no parece en el Archivo de los Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios (AA. EE. SS)

¹⁴⁴ Apéndice documental, n. 4.

necesarias para la subsistencia de sus individuos»¹⁴⁵. Otra regla absoluta que padece la excepción: «con gran dificultad se aprobarán institutos que hayan de vivir de limosnas».

b. Las situaciones particulares que estorbaban la aprobación de un nuevo instituto.

Prevalece la cuestión de la mentalidad. Con gran dificultad los diocesanos aprobarán institutos para asistir, día y noche, a enfermos en sus domicilios; con madurez y severidad se ha de examinar el proyecto de una propia residencia para sacerdotes enfermos y de hospitales para hombres y mujeres; en manera alguna las vírgenes cristianas han de regentar residencias mixtas «mediante precios convenidos... para gentes que viene de lejos»; tal vez sería tolerable, si fueran gentes del lugar¹⁴⁶; excelente prueba del incipiente turismo.

El Compostelano quedaría sumamente satisfecho por estas severas decisiones de la *Conditae a Christo*.

2. La solución a la cuestión de gobierno: obispo - madre general

La *Conditae a Christo* pacifica obispos y madres generales; lo consigue declarando la cláusula del *Methodus* al distinguir institutos y jurisdicciones.

a. Principios de solución: *narratio* de la Constitución.

La *narratio* de la Constitución describe los «nuevos institutos» de votos simples, que «han obtenido una forma perfecta con regla y dirección común de la madre general». E introduce una novedosa distinción: los hay diocesanos, aprobados por el Señor obispo, y pontificios, aprobados además por la Santa Sede¹⁴⁷.

¿Cómo respetar el ámbito y coordinación de ambas autoridades: obispos - madre general en el gobierno de los institutos? Lo incierto y controvertido del caso se resuelve conjugando las distinciones de institutos y de la autoridad de sus titulares.

Si el instituto es diocesano, queda bajo la autoridad del obispo, autoridad del pastor y potestad económica como superior a tenor de las constituciones. No se introduce novedad. Si el instituto es pontificio y supradiocesano los límites de ambas autoridades y su coordinación están marcados por la distinción de jurisdicciones. Permanece ilesa la autoridad del obispo como pastor, empe-

¹⁴⁵ M. AGUILAR, *Scientiae juridicae compendium...*, Santi Dominici Calceatensis 1904, 274-276, De domorum religiosarum fundatione.

¹⁴⁶ *Conditae a Christo*, I parte, III.

¹⁴⁷ *Conditae a Christo*, la *narratio*.

ro deja de ser superior del instituto; vacío ocupado por la superiora general. Ésta, titular de una potestad dominativa, gobierna las personas¹⁴⁸.

b. Aplicación de ambos principios: dispositio de la Constitución.

La *dispositio* delimita y coordina ambas autoridades en la vida práctica de los «nuevos institutos», diocesanos y pontificios. Cada uno de ellos tiene su propia parte con once artículos; éstos resuelven los casos más vistosos planteados en cincuenta años de experiencia.

El instituto diocesano queda bajo la autoridad del obispo, pastor y superior. De raíz se cortan las situaciones que enfadaban al Compostelano: ilesa queda la autoridad del obispo, para admitir un «nuevo instituto» en su diócesis, fundar una casa, sin quedar las fundadas a su total arbitrio; en la vida interna del instituto el obispo interviene en la admisión de los miembros, despido, elecciones, visita, y cura espiritual; la Santa Sede limita su dispensa de los votos¹⁴⁹.

El instituto pontificio substraer a la autoridad del obispo cuanto se refiere a su vida interna: gobierno de las personas y administración de las cosas. Ilesa queda sobre el instituto su autoridad de pastor. Disposiciones peculiares exigen los «nuevos institutos» masculinos, sobre todo los clericales: recepción de las órdenes¹⁵⁰.

¿Resolvió la *Conditae a Christo* la cláusula del *Methodus*? Sí. Resolvió cuanto de incierto y controvertible había en ella, empero, tal vez, en el sentido del Compostelano: 1.º *Ne auctoritas Episcopalis aliquod patratum detrimentum*¹⁵¹. Incluso después del código del 1917 un formulario de visita diocesana

¹⁴⁸ Apéndice documental, n. 11, «Ora in riguardo ad esso: 1.º è riservata e sanzionata esplicitamente la potestà di giurisdizione di tutti i Vescovi, e ciò s'intende restrittivamente alle case che ciascuno ha in Diocesi; 2.º la potestà però dominativa di governo e di amministrazione generale è invece conferita ad un solo, cioè, al Superiore Generale, a norma, ben inteso, delle Costituzioni dell'Istituto. Perciò il Superiore, o la Superiora, Generale, ha realmente potere governativo ed economico su tutto l'Istituto in genere e sulle singole case del medesimo in specie, in qualunque Diocesi si trovino costituite. Quindi, se è indubitato che il Superiore Generale non può ingerirsi in ciò che spetta alla giurisdizione del Vescovo, è vero altresì che al Vescovo non competono le attribuzioni di governo conferite dal Decreto Pontificio al Superiore Generale. E ciò apparisce evidentemente ragionevole; non potendo concepirsi unità di governo e di amministrazione sotto tanti capi quanti sarebbero, e sono talvolta trenta e più, i Vescovi che hanno case del medesimo Istituto in Diocesi.

E' certamente necessario che la potestà di giurisdizione del Vescovo e la potestà governativa economica del Superiore Generale procedano in buona armonia: ma non è meno necessario che si tenga conto della distinzione fra le due competenze»; distinción hecha ya en 1896 por el obispo de Canarias, *El ordenamiento de los institutos de votos simples...*, Roma-Madrid 1993, n. 48.

¹⁴⁹ *Conditae a Christo*, parte I; *El ordenamiento de los institutos de votos simples...*, Roma-Madrid 1993, nn. 32, 39.

¹⁵⁰ *Conditae a Christo*, parte II; *El ordenamiento de los institutos de votos simples...*, Roma-Madrid 1993, nn. 28, 38, 45-46, el *Auctis admodum*, 4 noviembre 1892.

¹⁵¹ Apéndice documental, n. 9.

no marca gran diferencia entre un instituto diocesano o pontificio¹⁵². Y la fórmula del *Methodus* continua repitiéndose en las aprobaciones de «nuevos institutos» después de la *Conditae a Christo*¹⁵³.

3. La solución a la cuestión económica de los nuevos institutos

La *Conditae a Christo* acertó a resolverla con un toque de prudencia y con la ya usada distinción de institutos y de jurisdicciones; siempre en el horizonte de la «observancia regular».

a. Necesidad de medios de subsistencia para fundar un instituto.

La general penuria de los «nuevos institutos» se atajaba aplicando los antiguos sagrados cánones y constituciones apostólicas: exigir una base económica cierta. Por tanto, los obispos con dificultad debían aprobar un «nuevo instituto» mendicante, que viviera de la *incerta mendicitas*. Dentro de la ley quedan las Siervas de los Pobres y su *Boccone del povero*¹⁵⁴. Y en cuanto al decreto *Singulari quidem* se reduce a confirmarlo¹⁵⁵. Medidas elementales, que fueron propuestas en la discusión de la causa *Compostellana*¹⁵⁶.

b. Autoridad del obispo sobre la economía de los institutos pontificios.

Distinguiendo institutos y jurisdicciones la *Conditae a Christo* ciega esta fuente de grandes desdichas y pleitos. Si el instituto es diocesano al obispo compete vigilar la administración de sus bienes. En cambio, si el instituto es pontificio, la autoridad del obispo cede ante la potestad dominativa de las superiores. La injerencia del obispo sólo se justifica en el caso de legados para el culto y la diócesis¹⁵⁷.

4. La cuestión de la mentalidad, las observancias de los «nuevos institutos»

La solución de la *Conditae a Christo* al conflicto jurídico pudo rendir exceso de pleitesía al obispo. La solución al conflicto de mentalidad pudo continuar

¹⁵² J. M. CHAVARRI, *Derecho diocesano o estudios de derecho concordado español y provincial de la archidiócesis de Zaragoza*, Pamplona 1929, 645-678, suplemento de Tomás Muniz y Pablos sobre la preparación de la Santa Visita Pastoral.

¹⁵³ *Boletín... de Compostela*, 40 (1901) 324-325, 10 mayo 1901, Hermanas de la Pureza de María Santísima; 326, 16 abril 1901, Terciarias de San Francisco de Asís; 387-388 Hijas de la Sagrada Familia, 22 junio 1901; 388, Hermanas de Nuestra Señora de las Mercedes, 24 abril 1901, Siervas de San José, 8 julio 1901.

¹⁵⁴ *Conditae a Christo*, I parte, n. III.

¹⁵⁵ *Conditae a Christo*, II parte, n. VII.

¹⁵⁶ Apéndice documental, nn. 11-12.

¹⁵⁷ *Conditae a Christo*, II parte, n. IX.

en la perspectiva de la vida regular, para «salvar el decoro y la disciplina en la Iglesia», como pedía Don José Martín de Herrera. Más optimista se había mostrado el concilio provincial Compostelano del 1887; sólo mantuvo la prudente reserva en relación a las hermanas enfermeras.

a. Los «nuevos institutos»: signo de la fecundidad de la Iglesia.

Una alabanza a la fecundidad de la Iglesia abre la *arenga* de la Constitución; y en sordina continúa: manifestada «en esas a modo de familias religiosas de uno y otro sexo»¹⁵⁸. Un vitor de rezado en honor de los «nuevos institutos», pero un vitor. Son un «a modo de familias religiosas», que no lo son. La sospecha sobre los «nuevos institutos» se había introducido en los decretos del concilio plenario de América latina, que, en cambio, exultaban de gozo por el florecimiento de la vida regular¹⁵⁹.

b. Los «nuevos institutos» aproximados al modelo de vida regular.

La *dispositio* de la Constitución debía zanjar y acabar con los escándalos de los «nuevos institutos». Se recomienda la vigilancia de la clausura, episcopal o parcial, que no se introduzcan abusos¹⁶⁰; y se aplica la legislación regular de los confesores¹⁶¹. La Constitución estorbó la fundación de institutos que impusieran a las vírgenes cristianas alcanzar fines impropios a su condición o incompatibles con la «observancia» religiosa; prohibición que la autoridad levantará *in terris missionum* y en los años de 1930¹⁶². Providencias, sugeridas por la *Commissio per lo studio dei novelli istituti* para evitar los inconvenientes advertidos por Don José y repetidos por los consultores.

Mentalidad que, presente en la *praxis Curiae* y en el código del 1917, desfigurará la identidad de los «nuevos institutos» de hermanas, sin hábito, sin clases, sin dote, y viviendo en pequeñas comunidades; peculiaridades todas, exigidas por su fin¹⁶³.

¹⁵⁸ *Conditae a Christo*, la *arenga*.

¹⁵⁹ La vida religiosa en el Concilio Plenario de América Latina, en PONTIFICIA COMMISSIO PRO AMÉRICA LATINA, LOS ÚLTIMOS CIENTO AÑOS..., pp. 1285-1307.

¹⁶⁰ *Conditae a Christo*, II parte, IV, XI; PIO IX, cons. ap., *Apostolicae Sedis*, 12 octubre 1869, VI y VII excomuniones reservadas al Papa *latae sententiae*, «violantes clausuram Monialium extra casus ac formam... in const. *Decorum*, y *Mulierum violantes Regularium virorum clausuram*»; una respuesta del Santo Oficio, 22 diciembre del 1880, abroga la costumbre inmemorial contraria, *Collectanea de Propaganda Fide*, n. 438; *El ordenamiento de los institutos de votos simples...*, Roma-Madrid 1993, n. 37; J. BUCCERONI, *Casus conscientiae...*, Romae 1901, 428.

¹⁶¹ *Conditae a Christo*, II parte, VIII.

¹⁶² *El ordenamiento de los institutos de votos simples...*, Roma-Madrid 1993, 149-151.

¹⁶³ Ejemplos, C. ROBLES MUÑOZ, *Las hermanas del Ángel de la Guarda (1839-1890)*. Vol I. *Las hermanas del Ángel de la Guarda (1890-1940)*. Vol II., Madrid 1989-1992; J. MARTÍN TEJEDOR, *Francisco Butiñá y los Talleres de Nazaret. Historia de las religiosas Siervas de San José*, Madrid

CONCLUSIONES

Inmediata se deduce una general conclusión sobre el estudio de los «nuevos institutos» en España y en Hispanoamérica, ¿existen las monografías suficientes para acometer la síntesis de una obra general y fijar el estado de la cuestión?¹⁶⁴. Sí; existen algunas monografías, y excelentes, pero no en número suficiente para poder formar la síntesis del universal, salvo más docto parecer. Y, en estas circunstancias, no resulta brillante intentar fijar el estado de la cuestión. A pesar de esta penuria, los «nuevos institutos» constituyen un superlativo capítulo histórico de la sociedad española decimonona, civil y eclesiástica. General conclusión cuya importancia no oscurece el significativo valor del origen hispano de la *Conditae a Christo*.

— Evidente es el origen hispano de la *Conditae a Christo*. La inicial causa *Compostellana* del 1897 acabó siendo *Romana* en el 1900 con el resultado de la Constitución apostólica.

— Hispánica es también, del concilio provincial Compostelano del 1887, la formulación de los principios que sostienen la solución de la *Conditae a Christo*: reconocer la identidad de los «nuevos institutos» de votos simples, y situar después en su propio lugar al obispo y a la madre general.

— También hispánico de Don José Martín de Herrera, es haber propuesto, su *votum* del 1 de abril de 1898, el exacto *dubbio* de la Causa: fijar las relaciones jurídicas entre el obispo y la madre general, que la cláusula del *Methodus* del 1854 entorpecía.

— Singular también la estima del concilio provincial Compostelano del 1887 por los «nuevos institutos»; aleja de ellos las sospechas; sólo se preocupa premuroso por mantener el espíritu de las *feminae Deo sacrae* que han de vivir en medio del mundo entre los lazos de la vanidad y fragilidad humana.

— Decisiva fue la aportación romana en la elaboración de la *Conditae a Christo*. Distinguió institutos y jurisdicciones, que después armonizó en una orgánica interrelación. Excelente el resultado jurídico, y aún más el sociológico de la condición femenina: la madre general.

1977; L. PORSI, *Don Giacinto Bianchi. Missionario Apostolico. Fondatore delle Figlie di Maria Missionarie*, Roma 1998.

¹⁶⁴ Unos ejemplos, *Table ronde: «L'historiographie des congrégations religieuses: approches actuelles*, en *Etudes d'histoire religieuse*, 57 (1990) 21-56, cuatro aspectos de estos institutos en Québec con bibliografía; J. P. WIND, - J. W. LEWIS, *American congregations*. Vol I. *Portraits of Twelve religious communities*. Vol II. *New perspectives in the study of congregations*, Chicago 1994; M. P. MAGRAY, *The transforming power of the nuns: women, religion, and cultural change in Ireland, 1750-1900*, New York 1998.

Dentro de un razonable, y superficial, discurso histórico, se insiste, resulta insólito el protagonismo hispano, y aún de Santiago de Galicia, en el origen de la *Conditae a Christo*. Si estéril fue el suelo gallego para producir «nuevos institutos» resultó fertilísimo en acogerlos. Circunstancia que explica y justifica su protagonismo en la *Conditae a Christo*. Constitución que prestamente tradujeron los boletines diocesanos hispánicos¹⁶⁵. Que, a pesar de este glorioso protagonismo, no sepamos dar una razón cumplida de los «nuevos institutos» españoles a los cien años vencidos de la Constitución, es ya otra muy triste y llorosa historia.

¹⁶⁵ *La Cruz*, I (1901) 109-115; Boletín eclesiástico del obispado de Madrid-Alcalá, 16 (1901) 20-26, 108-116, publicamos traducida al castellano esta importantísima constitución apostólica; también en *Boletín... de Oviedo*, 38 (1901) 17-20, 33-39.

APENDICE DOCUMENTAL

1

1887, agosto 12, Santiago de Compostela

El concilio provincial de Compostela dedica particulares capítulos a regulares, monjas, y congregaciones de votos simples, alaba estas últimas, y pide a los obispos que las favorezcan y respeten el gobierno de la superiora general, si la tuvieran.

Acta et decreta Concilii Provincialis Compostellani anno MDCCCLXXXVII celebrati sub Excmo. ac Revmo. Archipresule D. Dr. D. Victoriano Guisasola et Rodríguez, iam nunc in lucem edita et promulgata ab ejus successore Excmo. et Remo. D. Dr. D. Josepho Martín de Herrera et de la Iglesia, postquam a Sancta Apostolica sunt recognita, Compostellae 1890, 101-102.

Titulus V. De Personis ecclesiasticis. Caput XIX. De Congregationibus votorum simplicium.

Sed aliae nunc exstant religiosas mulierum societates, quae simplicium votorum dicuntur, quaeque munus providentiale obire videntur, Dei benedictionibus hominumque laudibus adauctae. Et merito quidem: dum enim hujusmodi Instituta, sub regimine Ecclesiae, spiritu Dei agantur, et eo agitante coalescant in virtutibus christianis, et charitate praesertim, excolendis, non possunt quin in gloriam Dei promovendam conspirent, et humanae societatis praestans communeque bonum. Mundo autem cum viciniores sint illiusmodi feminae Deo sacrae, et cum personis deliciis vitae deditis conversare ex instituto cogantur, cavendum est sedulius ne a recto tramite deflectant, et prae humana fragilitate laqueis vanitatis irretiantur.

Non desinant ergo Episcopi invigiliare et earum vitae rationem inspicere, praesertim quae domos aegrotantium vocatae adeunt pro suae professionis munere obeundo; quam tamen inspectionem exercere satagant, quin ipsarum regimini se admisceant, si a Generali Superiorissa dependeant.

Et quoniam hae piae societates auxiliatrices sunt Ecclesiae, dum enim communi humanitatis bono terrenali adlaborant, ad fidem insimul propagandam, et pietatem alendam magnopere inserviunt, foveant eas Episcopi et tuendas procurent, earum commoditati et incremento provide et sollicite prospicientes.

Iglesia en Galicia
Hispania Sacra 54 (2002)

2

1893, octubre 19, Santiago de Compostela

El arzobispo de Santiago de Compostela, José Martín de Herrera enumera en su *relatio* los «nuevos institutos» existentes en su archidiócesis, su régimen, y las dificultades que causan por tener los mismos fines y vivir de limosna.

ASV. Congr. Concilio. Relat. Dioec. *Compostellan.* (Santiago de Compostela) 246B, fol. 138r-164v.

Relatio status Ecclesiae Metropolitanae Sancti Jacobi de Compostella pro quadriennis septuagesimo quinto, septuagesimo sexto, et septuagesimo septimo, die vigesima Decembris hujus anni 1893 exspiraturo, José, Archiepiscopus Compostellanus, Compostella die 19 octobris.

I. De primo relationis capite pertinente ad statum Ecclesiae materialem, fol. 142r-148v

8°. Monasteria virorum sunt 5... Monasteria mulierum sunt 14: Sum. monasterium monialium Sancti Dominici, in hac civitate Compostellana... Praeter haec monasteria sunt... domus 10 puellarum Charitatis, ex quibus 3 sunt in hac civitate Compostellana; 2 in civitate de La Coruña; 2 in civitate Pontevedra; 1 in parochia de Conjo; 1 in parochia de Nos; et 1 in parochia de Marín; domus 5 religiosarum, vulgo Hermanitas de los Ancianos Desamparados, ex quibus 2 sunt in hac civitate Compostellana; 1 in civitate de La Coruña; 1 in civitate Pontevedra; et 1 in oppido Caldas de Reyes; domus 2 religiosarum, vulgo Siervas de María, una in hac civitate Compostellana, et alia in civitate La Coruña; et domus religiosarum, vulgo Oblatas del Ssmo Redentor, in hac civitate Sancti Jacobi de Compostella. Domus etiam religiosarum, vulgo Esclavas del Sagrado Corazón, in civitate La Coruña. Nullum ex monasterium virorum est subjectum meae jurisdictionis; monasteria mulierum omnia subjiciuntur mihi; domus religiosarum mihi sunt subjecta, praeter Puellas Charitatis, quae subjiciuntur superiori congregationis Missionis, fol. 146v-147v.

V. De quinto relationis capite ad moniales pertinente, fol. 155v-156r

5° Moniales capuccinae Portus Briganti (La Coruña), juxta suas Constitutiones non habent redditus, sed consumunt dotem assignatam in alimentis, et ceteris ad vitam necessariis, vivunt etiam ex eleemosynis. In reliquis monasteriis non bene administrantur redditus...fol. 156r.

VIII. De octavo relationis capite ad populum pertinente, fol. 157v-158v

3. Est multiplicatio Congregationum Sororum, quae vota simplicia emisserunt, et in diversis diocesibus, necnon in ista Compostellana (antequam ego ipsam gubernandam suscepissem) domicilium habent. Cum omnes vivant, seu alantur eleemosynis Fidelium hoc magnum praejudicium affert monialium, jam ab antiquo hic existentium communitatibus, quibus non sufficiunt ad vitam redditus dotales, qui valde exigui sunt. Deinde aliquae Congregationes, noviter fundatae, habent idem objectum ac aliae jam institutae, ex quo oritur aemulatio non sancta, et indigentia emolumentorum ad sustentationem, quia in uno loco sunt domus plures quam oportet, fol. 158v.

[Respuesta, fol. 164r, sin mencionar el tema]

3

1897, junio 16, Santiago de Compostela

El arzobispo de Santiago de Compostela, José, card. Martín de Herrera, manifiesta al secretario de Estado, card. Rampolla, los inconvenientes de jurisdicción, de disciplina, y económicos, que causa el excesivo número de nuevos institutos femeninos; y pide remedio.

Archivo SCRIS, Posizione 1900. *Condita a Christo*, Stampe 12, copia, 4 pp.

Branco di lettera del Cardinal Arcivescovo di Compostella del 16 Giugno 1897 all'Emo Sig. Cardinal Segretario di Stato.

Emo. y Rmo. Señor mío osmo. Es admirable la reacción y renovación religiosa que se ha operado en España después de los estragos que causó la revolución de 1868. Pero me creo en el deber de manifestar a V. Ema. lo que siento sobre un punto de gran importancia.

La fundación y propagación de Institutos religiosos, particularmente de mujeres, que tienden a los mismos fines, por los mismos medios, en las mismas diócesis, y aún en una misma localidad, me parece que ha de traer serias complicaciones y ofrece ya inconvenientes. Todas estas nuevas congregaciones, salvo alguna excepción, viven de las limosnas que postulan de casa en casa, de subscripciones que recojen a domicilio mensualmente y de otras piadosas industrias de la caridad que suplen la falta de rentas propias.

Esta multiplicación de peticiones a las personas piadosas y acomodadas engendran necesariamente una competencia que da por resultado la disminución de los recursos y la desproporción de los medios para la consecución de los fines. Indirectamente perjudican estas numerosas Congregaciones a las Comunidades que viven en clausura, porque se adelantan a recoger las limosnas que en otro caso recibirían las Monjas.

Los obispos nos vemos abrumados con tantas fundaciones nuevas que casi no se diferencian entre sí más que en el título y en el hábito; y nos vemos precisados a fundar capellanías para eclesiásticos que han de celebrar Misa y administrar los sacramentos en las nuevas Casas fundadas; y esto redundará en perjuicio de las parroquias y de los párrocos porque no hay número suficiente de coadjutores y de clérigos adscritos, y las funciones parroquiales no pueden ser tan solemnes, ni los párrocos percibirán como consecuencia de aquellas.

Tenemos además que nombrar confesores ordinarios y extraordinarios para dichas comunidades y como no pueden serlo regularmente los canónigos y los párrocos, no encontramos fácilmente sacerdotes idóneos y desocupados que dirijan espiritualmente a las referidas Comunidades.

La postulación por diferentes puntos de la Diócesis y fuera de ella ofrece no pocos inconvenientes que han hecho ya necesaria la reciente Instrucción de la S. Cong. de Obispos y Regulares [*Singulari quidem*, 27 marzo 1896] respecto al modo de practicarla. Los Párrocos se quejan de verse precisados a admitir en sus casas a las postulantes y como ésta se hace con frecuencia por diferentes sitios resultan de ello no pocas dificultades.

Iglesia en Galicia
Hispania Sacra 54 (2002)

Por otra parte como dichas congregaciones tienen un carácter de generalidad que les permite difundirse por todas las diócesis sin que dependan del ordinario más que en lo espiritual, éste no puede ni moderar el afán de hacer nuevas fundaciones, y hasta se le hace incurrir en la nota de poco piadoso, si se niega a admitir en su diócesis a las nuevas religiosas autorizadas en otras.

Con estas ligeras indicaciones tiene V. Emma. de sobra para comprender perfectamente la necesidad que a mi modo de ver y, salvo siempre el debido respeto a la Santa Sede, existe de que ésta ponga mano en asunto que tanto interesa al honor y decoro de nuestra sacrosanta Religión, a la pureza de la Disciplina eclesiástica y al provecho espiritual de las almas.

Me he tomado esta libertad de indicar a V. Emma. mi parecer sobre este asunto por sí en su exquisita prudencia creyere conveniente dar conocimiento de esto a nuestro Señor Padre el Papa León XIII, que Dios conserve muchos años.

4

1897, junio 25, Secretaría de Estado

El card. Rampolla pasa al Card. Prefecto de la S. C. de Obispos y Regulares una copia en español de la carta del Card. de Santiago de Compostela, y su traducción en italiano, y recomienda proponer la cuestión al Papa.

Archivo SCRIS, Posizione 1900. *Conditae a Christo*, Stampe 12, original, 1 p. Nota de Secretaría. Causa Compostella. L'Emmo. Arcivescovo circa il soverchio moltiplicarsi degli istituti femminili. In Congregatione diei 13 Julii 1897. N. 13135/14.

[Acompaña el texto de la carta del Compostelano reproducida en el n. 3]. [Regesto de secretaria] L'Arcivescovo espone i gravi inconvenienti dei quali è causa il soverchio moltiplicarsi dei nuovi Istituti religiosi chiedendo che l'Ecce. Sua faccia parola al S. Padre, perchè senza l'intervento della S. Sede gli Ordinari sono impotenti ad applicare gli opportuni rimedi.

5

1897, julio 19, Palacio Apostólico

El Prefecto della S. C. de Obispos y Regulares incluyó en el folio de la audiencia pontificia la cuestión propuesta por el Compostelano; el Papa encargó su respuesta a la *Commissione per lo studio dei novelli istituti*.

Archivo SCRIS, Posizione 1900. *Conditae a Christo*, Stampe 12, original. N. 13135/14.

Ex audientia SSmi. die 19 Julii 1897. Ssmus mandavit quaestionem propositam in adnexo folio ab Emus. Archip. Compostellano committendam esse por voto commissionem praepositae examini constitutionem novorum institutorum votorum simplicium.

Iglesia en Galicia
Hispania Sacra 54 (2002)

6

1897, julio 20, S. C. Obispos y Regulares

Se comunica al Card. Gotti, *presidente della Commissione per lo studio dei novelli istituti*, el deseo Pontificio de tratar la cuestión propuesta por el Cardenal de Santiago de Compostela: *circa il soverchio moltiplicarsi degli istituti femminili*.

Archivio SCRIS, Posizione 1900. *Conditae a Christo*, Stampe 12, minuta.

All'Emo Sig. Card. Gotti Presidente della Commissione per lo studio dei novelli Istituti. Roma 20 luglio 1897.

Benché sia certo a ringraziare e benedire il Signore che in tempi sì calamitosi per la Chiesa e la civile società suscita di tanto intanto nuovi Istituti religiosi, rispondenti ai bisogni e adattati alle nuove esigenze dell'epoca nostra; non sembra tuttavia priva di fondamento l'opinione di alcuni Prelati, i quali amerebbero che ad evitare non pochi inconvenienti lo zelo di creare nuovi Istituti venga alquanto moderato e meglio circoscritto entro i limiti della cristiana prudenza.

Riferita al Santo Padre, nella udienza di ieri [supra, doc. 3] una esposizione in questo senso del Cardinale Arcivo. di Compostella, Sua Santità si degnò di ordinare che si udisse su questo delicato argomento il parere della Rema. Commissione, cui l'E.V. tanto degnamente presiede.

Trasmetto a tal fine all'E.V. la enunciata esposizione dell'Emo. Archiv. di Compostella, e pregandola di sottoporre la questione allo studio dei Remi. PP. Consultori. Le baccio umilissimamente le mani.

7

1897, julio 21, S. C. Obispos y Regulares

Nota de secretaria que registra el envío de la carta traducida del Compostelano al card. Gotti.

Archivio SCRIS, Posizione 1900. *Conditae a Christo*, Stampe 12.

N. B. Tradurre. Si spedisce all'Emo Presidente della Commissione l'annessa lettera. Tradurre.

8

1897, octubre 21, Santiago de Compostela

El arzobispo de Santiago de Compostela, José Martín de Herrera enumera en su *relatio* los «nuevos institutos» existentes en su archidiócesis, su régimen, y las dificultades que causan por dedicarse a los mismos fines y vivir de limosna.

Iglesia en Galicia
Hispania Sacra 54 (2002)

Repite lo dicho en la *relatio* precedente del 1893 supra n. 2, con la noticia de nuevas fundaciones.

ASV. Congr. Concilio. Relat. Dioec. *Compostellan.* (Santiago de Compostela) 246B, fol. 165r-184v.

Relatio status Ecclesiae Metropolitanae Sancti Jacobi de Compostella pro septuagesimo octavo quadriennio, quod incipit die 21 Decembris 1893, et expirabit die 20 Decembris huius anni 1897. Compostellae, 21 octobris 1897.

I. De primo relationis capite pertinente ad statum Ecclesiae materialem, fol. 170r-172v

8°. Idem est numerus monasteriorum tam virorum quam mulierum de quibus iam dixi in praecedenti relatione: et praeter domus iam numeratas religiosarum sine clausura, est alia nova Puellarum Charitatis in hospitali leprosororum porriginosorum; est etiam novae domus religiosarum quae vulgo dicuntur «Terciarias Franciscanas de la Divina Pastora» in civitate de La Coruña; et idem nova domus religiosarum, vulgo «Siervas de María» in civitate Betanzos in hospitali, fol. 171v.

II. De secundo relationis capite pertinente ad ipsum Archiepiscopum, fol. 172r-173v

... Praeter dicta in relatione praecedente, nunc addo a me acquisitam fuisse amplam domum... et nunc aedificatam est nova schola pro puellis, 173v.

V. De quinto relationis capitulis ad moniales pertinente, fol. 176r-177v.

4°. Adimplevi decretum a S. C. EE. et RR. die 17 decembris 1890 [*Quemadmodum*], tum circa moniales, tum circa congregationes mulierum votorum simplicium sed puellae charitatis non habent confessarios triennales, fol. 176r.

VIII. De octavo capite ad populum pertinente, 179r-180r.

2°. An aliquis irreperit abusus, aut parva quodam in eodem inoleverit consuetudo, quae indigeat consilio et Sedis Apostolicae adiutorio

1. Est licentia data a Gubernio *Protestantibus*...

2. Est divisio catholicorum...

3. Est multiplicatio Congregationum Sororum, quae vota simplicia emisserunt, et in diversis diocesibus, necnon in ista Compostellana (antequam ego ipsam gubernandam suscepissem) domicilium habent. Cum omnes vivant, seu alantur eleemosynis Fidelium hoc magnum praedictum affert monialium, jam ab antiquo hic existentium communitatibus, quibus non sufficiunt ad vitam reditus dotales, qui valde exigui sunt. Deinde aliquae Congregationes, noviter fundatae, habent idem objectum ac aliae jam institutae, ex quo oritur aemulatio non sancta, et indigentia emolumentorum ad sustentationem, quia in uno loco sunt domus plures quam oportet.

[Respuesta, fol. 169r, sin mencionar el tema]

9

1898, abril 1, Roma

Votum del Compostelano, José card. Martín de Herrera, *Sul crescente moltiplicarsi degli Istituti di voti semplici*, presentado en la plenaria del 1 de abril de 1898; afina los conceptos expresados en su carta del 16 de junio 1897, [supra doc. 1], fija la cuestión: las relaciones jurídicas entre los nuevos institutos y los diocesanos.

Archivo SCRIS, Posizione 1900. *Conditae a Christo*, Stampe 12, original, 1 fol r-v. Nota de Secretaría. Roma-Compostellana già Compostellana. L'Emo Archiv. Circa il moltiplicarsi de gli Istituti Femminili 13135/14. R/Giugno 97. Circa gl'Isti.

[Escudo Cardenalicio] *Votum* Cardinalis Martin de Herrera circa multiplicationem Congregationum votorum simplicium.

Non expedit quidem absolute prohibere novas foundationes Congregationum votorum simplicium, qua in se ipsis Sanctitatis Ecclesiae notam exhibent. Veruntamen sicut Deus omnia fecit in numero, pondere et mensura, ita Ecclesia modum et ordinem in isto gravissimo negotio statuere debet, cavendo sequentia:

1.º Ne auctoritas Episcopalis aliquod patratum detrimentum.

2.º Ne novae foundationes aliis jam existentibus nocumentum afferant.

3.º Ne habitus religiosus vilescat ipsum portando per vicos et plateas, et cursitando per domos, officinas mercatorum, etc.

Ad vitandum primum inconueniens necessarium est explicare quousque se extendat iurisdictio ordinaria Episcoporum.

Ad secundum necessarium est prohibere novam foundationem ubicumque, iudicio Episcopi, nocumentum afferat aliis communitatibus votorum solemnium vel simplicium.

Ad tertium necessarium est ut absolute prohibeatur postulatio eleemosinarum extra Dioecesem. Et ne postulationes fiant nimis frequentes, statuendum est ut nulla admitatur ab Ordinario loci fundatio, nisi prius Congregatio possideat domum pro sororibus, pro pauperibus, infirmis, vel aliis gratuito alendis, et pro capellano, qui debet celebrare Missam et administrare sacramenta. Itemque praerequiri debet ut Congregatio habeat redditus por sustentandis quinque saltem sororibus, et pro dotatione capellani.

Haec autem omnia quammaxime expediret ut statuarentur a Santissimo Domino Nostro Papa Leone XIII eo modo et forma, quam ipse in Domino magis expedire iudicaret.

Roma 1. Aprilis 1898.

[firma autógrafa] Jos. Card. M. de Herrera.

10

1898, abril 1, Roma

Congregación plenaria en la S. C. de Obispos y Regulares: *Sul crescente moltiplicarsi degli Istituti di voti semplici*; no hubo lugar a tratar el tema. Presente el card. Martín de Herrera.

Iglesia en Galicia
Hispania Sacra 54 (2002)

Archivo SCRIS, Plenarie, 1890-1899, fasc. Con. gen. 1898-1900, original.

[Convocación de la Plenaria]

In Congregatione Generali habenda in Palatio Vaticano die Prima Aprilis 1898 tribus horis ante meridiem proponet infrascriptus causas:

Emus et Rmus Steinhuber. 13135/14. Sul crescente moltiplicarsi degli Istituti di voti semplici= Non proposta.

Die 1 Aprilis 1898 feria sexta tribus horis ante meridiem in Palatio Apostolico Vaticano habita est Congregatio Generalis Emorum et Rmorum S. R. E. Cardinalium praepositorum Negociis et Consultationibus Episcoporum et Regularium. Interfuerunt Emi ac Rmi Dni infrascripti cruce signati Seraphinus Vannutelli Praefectus, Mocenni, Di Pietro, Gotti, Aghiardi, Cretoni, Steinhuber, Pierotti, De Herrera y de la Iglesia.

11

1900, noviembre 19, Roma

Relación del card. Gotti presentada a León XIII que razona el esquema de la futura constitución pontificia que fija las relaciones jurídicas entre los diocesanos y los nuevos institutos de votos simples, al resolver la cláusula del *Methodus: Ssmus. approbat atque confirmat memoratam Congregationem ut piam Societatem votorum simplicium sub regimine Moderatoris (o Moderatricis) Generalis, salva Ordinariorum jurisdictione ad formam Sacrorum Canonum et Apostolicarum Constitutionum.*

Archivo SCRIS, Posizione 1900. *Conditae a Christo*, Stampe 12, original, 7 pp. autógrafo la firma del Cardenal. Nota de Secretaría. Roma-Istituti di voti semplici. Sulla dipendenza dei medessimi dagli ordinari. n. 13135/14.

[Al margen] Relazione presentata dal Card. Prefetto alla Santità di N. S. Leone PP. XIII, nell'udienza del 19. Novembre 1900 per accompagnare lo schema di Costituzione Pontificia sulla dipendenza dei nuovi Istituti di voti semplici dagli Ordinari.

Beatissimo Padre.

In tutto questo secolo che volge al suo fine si approvarono in gran numero, e si continua ad approvare Istituti maschili e femminili di voti semplici, i quali hanno esistenza non ristretti in case singole, autonome ed indipendenti le une dalle altre, ma costituiti invece in corpi morali di congregazioni, con carattere di società perfette nel loro genere.

Queste Congregazioni si estendono in diverse diocesi, e talvolta in tutte le regioni del mondo, con unità di legislazione esaminata ed approvata o dai soli Vescovi od anche dalla S. Sede Apostolica, e con unità di governo ben organizzato, come quello che, pur distinguendosi in locale e regionale, si riannoda però ad un solo centro, che è il Superiore Generale con suo Consiglio, i cui poteri sono definiti e regolati secondo gli Statuti approvati dall'autorità competente.

Due sono pertanto le categorie di nuovi Istituti a voti semplici: Congregazioni approvate solamente dall'Autorità episcopale e dette comunemente *diocesane*; e Congregazioni nelle quali già è intervenuta la Santa Sede, sia esaminandone le Costituzioni, sia concedendo decreti di lode o di approvazione all'Istituto.

Chiamata la S. Congregazione dei Vescovi e Regolari ad occuparsi del non facile argomento: «Sulla dipendenza dei nuovi Istituti di voti semplici dagli Ordinari» fece oggetto delle sue deliberazioni l'una e l'altra delle sopra accennate categorie nelle plenarie Adunanze del 2. e del 9. Marzo del corrente anno. Nelle quali furono prese dagli Emi. Padri le principali risoluzioni sull'argomento, colla riserva però che fossero raccolte e ristampate per un definitivo ritocco e per ulteriori correzioni od aggiunte da farsi in altra plenaria Congregazione.

Quest'ultima plenaria Adunanza fu tenuta in Vaticano il Venerdì 16. novembre del corrente anno: ed in essa gli Emi. Padri, dopo accurata discussione approvarono, concordandola punto per punto il testo dello schema, che oggi si sottomette a Vostra Santità, diviso in due capitoli; nel primo dei quali si tratta degli Istituti puramente diocesani nel senso sopra indicato; e nel secondo, degli Istituti, nei quali è già intervenuta la S. Sede esaminandone le Costituzioni, ovvero favorendoli con decreto di lode o di approvazione.

Trattandosi dei primi, i quali hanno esistenza e statuti unicamente in forza di decreti di Vescovi, era più agevole il determinare la loro dipendenza dagli Ordinari; perché questa dipendenza è manifestamente più ampia ed è soggetta appena a qualche restrizione per ciò che riguarda le dispense dai voti perpetui.

Maggiore è apparsa la difficoltà per gli Istituti di voti semplici, le Costituzioni dei quali furono già esaminate, o i quali furono già lodati od approvati dalla Santa Sede.

Questi infatti, da una parte, non sono Ordini regolari, e non godono di generale privilegio di esenzione: ma, dall'altra parte, l'intervento della S. Sede, l'espressa lode od approvazione data dalla medesima ai loro statuti, al loro sistema di esistenza e di governo, lasciano facilmente comprendere che la potestà del Vescovo su di essi non può essere assoluta e piena sotto tutti i riguardi. Avrà dunque qualche limite: ed è appunto la determinazione di questi limiti ciò che si desidera, e che s'implora dalla Sapienza di Vostra Santità.

Per questa determinazione di limiti si trovano, per così dire, i punti di partenza in ripetuti atti della S. Sede. Infatti nei molti decreti di lode e di approvazione concessi *ex audientia SSmi.* ai nuovi Istituti nel corso di questo secolo, si trovano costantemente distinti due poteri in queste espressioni: *Ssmus. approbat atque confirmat memoratam Congregationem ut piam Societatem votorum simplicium sub regimine Moderatoris (o Moderatricis) Generalis, salva Ordinariorum jurisdictione ad formam Sacrorum Canonum et Apostolicarum Constitutionum.* Da ciò fa manifesto che un Istituto approvato nei riferiti termini dalla S. Sede come vera e bene ordinata società, la cui esistenza è estesa, o si può estendere, in tutte le regioni del mondo, non è più un ente *diocesano*, ma è, per così dire, *mondiale*.

Ora in riguardo ad esso: 1°. è riservata e sanzionata esplicitamente la potestà di giurisdizione di tutti i Vescovi, e ciò s'intende restrittivamente alle case che ciascuno ha in Diocesi; 2°. la potestà però dominativa di governo e di amministrazione generale è invece conferita ad un solo, ciò, al Superiore Generale, a norma, ben inteso, delle

Costituzioni dell'Istituto. Perciò il Superiore, o la Superiora, Generale, ha realmente potere governativo ed economico su tutto l'Istituto in genere e sulle singole case del medesimo in specie, in qualunque Diocesi si trovino costituite.

Quindi, se è indubitato che il Superiore Generale non può ingerirsi in ciò che spetta alla giurisdizione del Vescovo, è vero altresì che al Vescovo non competono le attribuzioni di governo conferite dal Decreto Pontificio al Superiore Generale. E ciò appare evidentemente ragionevole; non potendo concepirsi unità di governo e di amministrazione sotto tanti capi quanti sarebbero, e sono talvolta trenta e più, i Vescovi che hanno case del medesimo Istituto in Diocesi.

E' certamente necessario che la potestà di giurisdizione del Vescovo e la potestà governativa economica del Superiore Generale procedano in buona armonia: ma non è meno necessario che si tenga conto della distinzione fra le due competenze.

Per ottenere appunto il necessario e desiderato accordo, gli Emi. Padri della S. Congregazione dei Vescovi e Regolari approvarono i punti esposti nello schema, che con profondissimo ossequio e con filiale venerazione sottometto al sapientissimo giudizio di Vostra Santità, Beatissimo Padre.

Roma 19. Novembre 1900. Fra Girolamo Maria, card. Gotti, Praef.

12

1900, diciembre 8, Palacio del Vaticano

León XIII mediante la Constitución apostólica *Conditae a Christo* distingue entre los «nuevos institutos» de votos simples, unos de derecho diocesano y otros de derecho pontificio; resuelve así la cláusula debatida: el Papa aprueba y confirma un instituto de votos simples, *sub regimine Moderatoris (o Moderatricis) Generalis, salva Ordinariorum jurisdictione ad formam Sacrorum Canonum et Apostolicarum Constitutionum*.

Leon XIII, const. ap. *Conditae a Christo*, 9 diciembre 1900, Romae 1900, 13 pp; *Acta Leonis XIII*, 20 (1901) 317-327; Gasparri-Seredi, *Codicis Iuris Canonici Fontes. III. Romani Pontifices*, n. 644; *El Ordenamiento de los institutos de votos simples según las Normae de la Santa Sede (1854-1958) Introducción y textos* (Studia Urbaniana, 42), Roma-Madrid 1993, n. 56; versión española, Boletín oficial del Arzobispado de Santiago de Compostela, 40 (1901) 49-58.